

## II. ESTUDIOS



**LA ADSCRIPCIÓN RELIGIOSA  
COMO DATO ESPECIALMENTE  
PROTEGIDO. EL CASO DEL  
REGISTRO BAUTISMAL EN ESPAÑA**

JOSÉ DANIEL PELAYO OLMEDO

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS RELIGIOSOS. EL PERFIL IDEOLÓGICO Y RELIGIOSO COMO DATO ESPECIALMENTE PROTEGIDO. 3. LA APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DATOS A LOS CASOS RECIENTES. 3.1 ¿Cómo puede apreciarse la existencia de datos personales? 3.2 ¿Se da o no tratamiento de los datos? 3.3 ¿Es aplicable el carácter de archivo o registro a los libros bautismales? 4. A MODO DE CONCLUSIÓN.

# LA ADSCRIPCIÓN RELIGIOSA COMO DATO ESPECIALMENTE PROTEGIDO. EL CASO DEL REGISTRO BAUTISMAL EN ESPAÑA

JOSÉ DANIEL PELAYO OLMEDO

Profesor contratado doctor UNED

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 2011 el Tribunal Supremo (TS) resolvió dos recursos de casación en materia de protección de datos personales de carácter religioso<sup>1</sup>. Para satisfacer las pretensiones de los interesados el Tribunal verificó la aplicabilidad de la normativa española sobre protección de datos, centrándose en clarificar si los datos que allí obraban eran susceptibles de ser considerados «datos personales» y si el libro donde se contienen puede ser calificado de «registro». Pero además, en sus fundamentos jurídicos, el TS se apoya en otros argumentos que entran de lleno en el modelo constitucional de protección de la libertad ideológica y religiosa: el principio de inviolabilidad de los archivos y registros eclesiásticos, la posición de los Acuerdos con la Iglesia católica en el contexto constitucional, el encaje de este principio con los derechos de los ciudadanos, etc.<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia 7583/2011, de 10 de noviembre de 2011 y Sentencia 383/2011, de 4 de febrero de 2011. Para una exégesis/comentario de la Sentencia *vid.* AMERIGO, F. (2012). «Crónica jurisprudencial de España». *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, N. 12, pp. 183 a 355, *vid.* pp. 327 a 336.

<sup>2</sup> Por ello, junto al planteamiento inicial, la parte interesada no duda en reclamar al tribunal que compruebe si se ve afectada su libertad religiosa, protegida en el artículo 16 CE. Algo que ha sido visto por la doctrina científica como un artificio, *vid.* OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y

El sentido de sus fallos fue distinto en cada caso. En una de sus decisiones, relativa a los libros de bautismo, negó la aplicabilidad de la normativa sobre protección de datos, manteniendo la línea jurisprudencial asentada desde su Sentencia de 19 de septiembre de 2008<sup>3</sup>. En la otra el Supremo estimó que nos encontramos ante datos personales, al constar el nombre y apellidos de la persona y su número de identificación personal, y consideró que el libro donde se contienen es un registro de fieles.

Centrándonos en ambas cuestiones, este trabajo no pretende realizar un análisis general del derecho a la protección de datos, pues se trata de un derecho en plena *vis expansiva* que, en palabras de quien fuera Director de la AEPD, Artemi Rallo, disfruta de una relevancia cada vez mayor<sup>4</sup>. Se trata de ofrecer una inter-

---

Ley española de protección de datos: falsos conflictos». *Ius Canonicum*, n.º 95, pp. 117 a 140, *vid.* p. 119.

<sup>3</sup> Sobre la misma *vid.* ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía: la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, pp. 684 a 702. La importancia de esta Sentencia está en que fue la primera en revocar la opinión sostenida, hasta entonces, por la Audiencia Nacional (AN), favorable a anotar la cancelación o borrado de los datos en la partida de bautismo. SAN 4728/2007, de 10 de octubre de 2007, que analiza GONZÁLEZ MORENO, B. (2008). «Apostasía y protección de datos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008». *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, n.º 1, pp. 227 a 246, *vid.* pp. 235 y ss. Y fue a partir de ese momento cuando la AN también tuvo que ajustar su opinión a la línea expresada por el TS, pero no dejó de ser una cuestión controvertida y la propia *Agencia Española de Protección de Datos* (AEPD) mostró su disconformidad con los argumentos esgrimidos por el TS, cuya nota también recoge GONZÁLEZ MORENO, en la p. 228 del trabajo anterior. Tras ser desestimado su incidente de nulidad, La AEPD anunció un recurso ante el Tribunal Constitucional (TC) que fue inadmitido por falta de legitimación activa por parte de la AEPD (Auto del TC 20/2011, de 28 de febrero de 2011, BOE Núm. 75, de 29 de marzo de 2011, pp. 188 a 192). Lamentablemente el máximo intérprete de la Constitución no llegó a resolver sobre el fondo del asunto.

<sup>4</sup> RALLO LOMBARTE, A. (2009). «La protección de datos en España. Análisis de la actualidad». *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá II*, pp. 15 a 30, *vid.* p. 16. También la doctrina considera que cada vez dispone de una mejor regulación, mejores medios de protección y una garantía especial en el ámbito nacional y europeo, *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2008). *Vida privada y protección de datos en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, *vid.* p. 102. Tal es la importancia que se concede a este derecho en la UE que se ha dicho: «... la evolución del derecho en la Unión Europea —a pesar de la fallida Constitución o tratado constitucional— ha tomado un camino que conduce irremediabilmente al reconocimiento de este derecho. En efecto, más allá de la sucesión de directivas dictadas y de las constantes exigencias en esta materia contenidas por distintos convenios, la Carta Europea de Derechos Fundamentales incorpora de modo expreso el derecho a la protección de datos», cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2007). «El derecho fundamental a la protección de datos: perspectivas». *Revista de Internet, Dret I Política. UOC*, n.º 5, pp. 47 a 61, *vid.* p. 50.

pretación<sup>5</sup> de la garantía reforzada que recibe el tratamiento de datos sensibles o especialmente protegidos de naturaleza religiosa<sup>6</sup> y, con ella, contrastar los argumentos utilizados por el Supremo para ambas cuestiones. No sin antes advertir que el estudio se centra en torno a una cuestión concreta ¿qué sucede cuando el individuo ejerce su derecho a abandonar la confesión religiosa y sus datos se mantienen en un archivo interno de la confesión?<sup>7</sup>.

## 2. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE DATOS RELIGIOSOS. EL PERFIL IDEOLÓGICO Y RELIGIOSO COMO DATO ESPECIALMENTE PROTEGIDO

En el año 1978 el constituyente español adoptó una cautela ante las previsibles consecuencias que tendrían la aplicación de las nuevas tecnologías sobre la dignidad, la intimidad y los derechos y libertades de las personas<sup>8</sup>. Tras un

<sup>5</sup> Porque, dada la novedad y tendencia expansiva del derecho a la protección de datos, la doctrina avisa que ante vacíos legales se requiere de grandes esfuerzos interpretativos para determinar su alcance, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2007). «El derecho fundamental a la protección...», *op. cit.*, *vid.* p. 52.

<sup>6</sup> Que no ha pasado desapercibido para la doctrina eclesiasticista, presentando sus interpretaciones en valiosos trabajos científicos de hondo calado. Sin intentar hacer una relación exhaustiva de los trabajos que se irán citando *vid.* RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. (2007). «La protección de los datos personales y las confesiones religiosas». *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, Vol. I, n.º 7, pp. 329 a 370. CANO RUIZ, I. (2011). *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*, Granada, Comares, 2011, PÉREZ-MADRID, F. (2010). «La autonomía de las confesiones y entidades religiosas en materia de protección de datos», en Troncoso Reigada, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Civitas, pp. 597 a 608. GONZÁLEZ MORENO, B. (2010). «La Ley Orgánica de Protección de Datos y los libros de bautismo», en Troncoso Reigada, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Civitas, pp. 608 a 631. Aunque, también, para el caso de la Iglesia católica ha sido considerado un conflicto falso, *vid.* OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit.*

<sup>7</sup> La existencia de ese registro se justifica en la autonomía interna de las confesiones, siempre que cumpla una finalidad religiosa. Porque, como advierte el profesor Cubillas, en realidad estos casos plantean fundamentalmente un conflicto entre el alcance de la *autonomía plena* de las confesiones religiosas y los derechos de sus integrantes y/o ex miembros, cuestión que afectan directamente al equilibrio entre la dimensión individual y colectiva del derecho de libertad religiosa. *Vid.* CUBILLAS RECIO, M. (2014). «Cooperación, Acuerdos y conflictividad», en FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y otros (coord.) *Libertad de conciencia, Laicidad y Derecho. Liber discipulorum en Homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares*, Cizur la menor, Civitas, pp. 159 a 191, *vid.* pp. 177 y 178. En el mismo sentido ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 693.

<sup>8</sup> STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 6.

intenso debate<sup>9</sup>, el propio TC concluyó que el artículo 18.4 CE preserva un derecho autónomo<sup>10</sup>, el derecho a la protección de datos personales<sup>11</sup>, que se distingue por su función, objeto y contenido. Así, mientras la función del derecho a la intimidad es proteger la vida personal y familiar de la persona ante cualquier injerencia externa, el derecho a la protección de datos ofrece al individuo un *poder de control y/o disposición* de sus datos personales, que abarca tanto la determinación del uso y destino que se les dará como el impedimento de su tráfico ilícito y/o lesivo para su dignidad y derechos<sup>12</sup>. Este poder de disposición tiene un objeto amplio, «(...) *todos aquellos datos que sean relevantes o tengan incidencia para el ejercicio de cualesquiera de los derechos de las personas, sean o no constitucionales y sean o no relativos al honor, ideología, intimidad personal y familiar*»<sup>13</sup>. De este modo, para el TC el objeto de este derecho abarca **cualquier dato personal que identifique o permita identificar a la persona** y, en el caso que nos atañe, especialmente aquellos que **puedan contribuir a crear su perfil ideológico y religioso**<sup>14</sup>. Para el profesor Pérez-Luño se trata de proteger facetas del individuo que, aunque no formen parte de su intimidad, tampoco desea que sean conoci-

<sup>9</sup> «(...) el artículo 18.4 en el Texto Constitucional, no exento de debate, pues hubo un sector que lo consideraba redundante, ya que el propio artículo, en su apartado primero contemplaba con carácter general la protección del derecho al honor y a la intimidad, en los que podían quedar englobados cualesquiera ataques el mismo. Otro sector apoyaba su inclusión, así como el establecimiento de la limitación del uso de la informática como garantía constitucional extensible a todos los derechos y, por último, hubo quienes consideraron necesario no sólo extender su garantía a todos los derechos, sino también a todos los procedimientos o medios técnicos que pudieran afectar al ejercicio de libertades. Finalmente se optó por la segunda de las opciones mencionadas», cit. DE LA LLANA VICENTE, M. «La protección de datos personales automatizados: distintos aspectos». *Boletín de la Facultad de Derecho*, n 14, pp. 381 a 410, *vid.* p. 383. Puede seguirse el *iter* del texto constitucional en PÉREZ-LUÑO, A. (1981). «Informática y Libertad. Comentario al artículo 18.4 de la Constitución española». *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 24, pp. 31 a 53, *vid.* pp. 41 a 44.

<sup>10</sup> Así también lo pone de manifiesto ARENAS RAMIRO, M. (2006). *El Derecho Fundamental a la protección de datos personales en Europa*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 445 y 458. En el mismo sentido PLANAS ARNALDOS, M.<sup>a</sup> C. (2014). «El derecho fundamental a la protección de datos personales y los ficheros privados: el interés legítimo en el tratamiento de datos». *Comunitania. Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*, Núm. 7, pp. 69 a 89, *vid.* p. 70.

<sup>11</sup> STC 292/2000, FJ 5.º (1999).

<sup>12</sup> STC 292/2000, FJ. 6.º

<sup>13</sup> STC 292/2000, FJ. 6.º Una extensión al resto de los derechos fundamentales que ya, apenas 3 años después de la redacción constitucional, fue considerado por PÉREZ-LUÑO como razón suficiente para recomendar la existencia un artículo constitucional expreso e independiente para enunciar este derecho, que en su origen denominaba concretamente como «libertad informática», *vid.* PÉREZ-LUÑO, A. (1981). «Informática y Libertad...», *op. cit.*, *vid.* p. 44.

<sup>14</sup> STC 292/2000, FJ. 6.º

das<sup>15</sup>. Por último, su contenido se concreta en tres facultades esenciales para la persona: a) el derecho a que se requiera el **consentimiento previo** para la recogida y uso de sus datos personales; b) El **derecho a saber y ser informado** sobre el **uso y destino** de esos datos; c) El **derecho a acceder, rectificar y cancelar** estos datos<sup>16</sup>, con sus correspondientes obligaciones por parte del encargado del tratamiento<sup>17</sup>: a) recabar el consentimiento expreso del interesado; b) informar sobre el destino y uso de esos datos; c) facilitar el acceso, la rectificación y cancelación de los datos al interesado<sup>18</sup>. Se trata de un derecho personal, no reconocido a los grupos o personas jurídicas, en el que los poderes públicos deben evitar convertirse en fuentes de información y prevenir los riesgos que pueden derivarse del acceso o divulgación indebida<sup>19</sup>.

Al hilo de su configuración jurídica se instaura un procedimiento específico para la protección de los datos religiosos como datos sensibles. Inicialmente el artículo 6 del *Convenio para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*<sup>20</sup> impedía expresamente el tratamiento de los datos que revelaran el origen racial, las opiniones políticas y concretamente las convicciones personales (religiosas o de cualquier tipo), salvo que el Derecho interno previera las garantías apropiadas. Fue aquí donde se introdujo el concepto de *dato sensible* o especialmente protegido<sup>21</sup>. Por lo tanto, el art. 2 de la *Ley 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal*

<sup>15</sup> Desplazamiento de la intimidad, concebida como soledad y aislamiento al entramado de las relaciones sociales, *vid.* PÉREZ-LUÑO, A. (2009). «La protección de los datos personales del menor en Internet». *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá II)*, pp. 143 a 175, *vid.* pp. 145 y ss. Y es que, previene la doctrina, aunque los datos objeto de protección puedan ser irrelevantes para preservar la intimidad, cruzados pueden facilitar el conocimiento de la personalidad del individuo, como piezas de un mosaico que por sí solas no dicen nada pero que unidas forman un conjunto pleno de significado. DE LA LLANA VICENTE utiliza la distinción entre intimidad y privacidad para explicar el alcance de este Derecho. Lo íntimo sería sinónimo de individual y lo privado contiene lo íntimo y lo supera. Se trata de una esfera en la que se desarrollan facetas del individuo no íntimas pero que desea que no sean conocidas. Y se remite a MADRID CONESA, para recordar su *Teoría del Mosaico*, *vid.* DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). «La protección de datos personales automatizados...», *op. cit.*, *vid.* pp. 386 y 387.

<sup>16</sup> STC 292/2000, FJ 7.º

<sup>17</sup> Para el TC «(...) atribuye a su titular un haz de facultades que consiste (...) en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos», *vid.* STC 292/2000, FJ 5.º

<sup>18</sup> *Vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2007). «El derecho fundamental a la protección...», *op. cit.*, *vid.* p. 50.

<sup>19</sup> STC 292 /2000, FJ. 6.º

<sup>20</sup> BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1985.

<sup>21</sup> *Vid.* GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008). «La protección de los datos genéticos: el derecho a la autodeterminación informativa». *Derecho y Salud*, Vol. 16, Núm. Extra 1, pp. 59 a 78, *vid.* p. 62.

(LORTAD)<sup>22</sup> recogió esta idea plasmada en el Convenio y excluyó expresamente de su ámbito de aplicación los *ficheros mantenidos por iglesias, confesiones y comunidades religiosas* (junto con los partidos políticos y sindicatos) cuando estos se refirieran o contengan datos de sus *miembros* o *ex miembros*. Desde este punto de partida, tanto la tenencia como la cesión de esos datos quedaban sometidas a lo dispuesto en los artículos 7 y 11 LORTAD, que establecían la necesidad de contar con el **consentimiento expreso y por escrito**<sup>23</sup>.

La adopción de la *Directiva 95/46/CE*, de 24 de octubre de 1995, *relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y libre circulación de estos datos*<sup>24</sup>, y su necesaria trasposición en el ordenamiento jurídico español, cambió el sentido de la legislación española<sup>25</sup>. Por una parte, ya no se reduce al tratamiento automatizado de los datos (el uso de la informática), sino que se preocupa de configurar un marco general de protección, sea cual sea el canal o medio que se utilice para su tratamiento<sup>26</sup>. Por otra parte, el artículo 8 de la *Directiva 95/46/CE* advierte que *los Estados*

<sup>22</sup> Artículo 2 LORTAD: «2. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente Ley no será de aplicación: (...) A los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos». Sobre la LORTAD *vid.* PÉREZ-LUÑO, A. (1996). *Manual de informática y Derecho*, Barcelona, Ariel, *vid.* pp. 47 y ss.

<sup>23</sup> Era el artículo 7 de la LORTAD quien consideraba los **datos religiosos** como datos especialmente protegidos y sobre los que nadie está obligado a declarar (art. 16.2 CE cuyo tenor literal se reproducía en el precepto). Para la LORTAD el consentimiento necesario para recabar y tratar estos datos debía ser *expreso y por escrito*, quedando expresamente prohibidos los ficheros creados con la *finalidad exclusiva de almacenar datos personales que revelen la ideología, religión, creencias*, etc. Por su parte, el artículo 11 LORTAD advertía que su cesión debería ajustarse al *cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del afectado*. Consentimiento que no era necesario si: a) una ley preveía otra cosa; b) habían sido recogidos de fuentes accesibles al público; c) el establecimiento del fichero respondiera a una libre y legítima aceptación de una relación jurídica que implique la conexión con otro fichero. En todo caso, *el consentimiento para la cesión era revocable y el cesionario se obligaba a observar las disposiciones previstas en la Ley*.

<sup>24</sup> Diario Oficial n.º L 281 de 23/11/1995 p. 0031-0050.

<sup>25</sup> «(...) la Directiva 95/46, de 24 de julio de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, constituye el marco de referencia general, en el ámbito de la Unión Europea, con relación a la protección de datos y, por tanto, el parámetro al que deben ajustarse las legislaciones de los distintos Estados miembros de la Unión», *cfr.* PLANAS ARNALDOS, M.ª C. (2014). «El derecho fundamental a la protección de datos personales y...», *op. cit., vid.* p. 71.

<sup>26</sup> ARENAS RAMIRO, M. (2006). *El Derecho Fundamental a la protección...*, *op. cit., vid.* p. 475.

*prohibirán el tratamiento de los datos que revelen las convicciones religiosas o filosóficas*, salvo que: a) el interesado haya prestado su consentimiento, con excepción de los casos en los que el Estado haya dispuesto que la prohibición del tratamiento no puede ser eximida por el mero consentimiento; b) el tratamiento sea necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral, siempre que esté autorizado por la legislación y ésta prevea las garantías adecuadas; c) sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado u otra persona cuando aquel esté incapacitado para dar su consentimiento; y lo que es esencial para el objeto de nuestro estudio, d) el tratamiento lo realice una **asociación con finalidad filosófica y/o religiosa** (junto con política y sindical), se refiera **exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares** con la asociación por su **finalidad** y siempre que los datos **no sean comunicados a terceros**<sup>27</sup>. Y concluye advirtiendo que el tratamiento por parte de las autoridades públicas de los datos personales de asociaciones religiosas reconocidas oficialmente deberá justificarse en motivos de interés público o general<sup>28</sup>.

Bajo estas condiciones la *Ley Orgánica 15/1999*, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos*<sup>29</sup> (LOPD) viene a sustituir a la antigua LORTAD. Lo primero que conviene destacar es que su regulación trasciende el mero tratamiento automatizado, al introducir en su art. 2 como parte de su objeto los datos de carácter personal susceptibles de tratamiento y registrados en soporte físico, así como toda modalidad de uso posterior de estos datos por el sector público y privado<sup>30</sup>. En ella ya no se excluyen de su ámbito de aplicación los ficheros o archivos

<sup>27</sup> El párrafo 4 reconoce la posibilidad de que los Estados añadan más excepciones a las señaladas mediante su legislación o por decisión de la autoridad de control, siempre que, según el párrafo 6 del mismo precepto, **éstas excepciones sean notificadas a la Comisión**.

<sup>28</sup> Considerando 35 de la Directiva 95/46/CE.

<sup>29</sup> BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

<sup>30</sup> *Vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2004). *Derechos fundamentales y protección de datos*, Madrid, Dykinson, p. 144. Al mismo tiempo, recoge definiciones de los términos más necesarios en esta materia, apuntala los principios de la protección de datos (calidad de los datos, derecho a la información, consentimiento del interesado, seguridad de los datos, deber de secreto y acceso a los datos por terceros y una singular atención a determinados datos especialmente protegidos), determina el objeto y ámbito de aplicación, los órganos y competencias para la gestión, fiscalización, inspección, potestad sancionadora y orientadora en esta materia, *vid.* CALVO ROJAS, E. (2003). «La protección de los datos de carácter personal». *Jueces para la democracia*, Núm. 48, pp. 21 a 25, *vid.* p. 21.

religiosos<sup>31</sup>, como sí hiciera su precedente, si no que los exceptúa de que medie el necesario consentimiento expreso para su obtención, pues se presume del alta voluntaria en la confesión. Al regular los datos religiosos, como datos sensibles o especialmente protegidos<sup>32</sup>, el precepto recuerda la garantía constitucional por la que nadie se encuentra obligado a declarar sobre su ideología y religión (artículo 16.2 CE). De este modo, cuando se solicite el consentimiento para tratar esta clase de datos, el responsable del tratamiento advertirá al sujeto de que *tiene derecho a no prestarlo* (art. 7 LOPD). En todo caso, siguiendo la línea establecida en la Directiva, será preceptivo contar con su *consentimiento expreso y por escrito* (art. 7.2 LOPD) y sólo quedarán eximidos de cumplir con esta obligación los **ficheros mantenidos por iglesias, confesiones y comunidades religiosas** (o políticas, filosóficas y sindicales) **cuya finalidad sea religiosa** (o política, filosófica y sindical) **y se refiera a los datos relativos a sus asociados o miembros** (no incluye ex miembros como hacia la LORTAD), ya que su consentimiento se presupone del alta voluntaria<sup>33</sup>.

La LOPD contempla expresamente la **prohibición de ficheros** creados con la **única finalidad de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y / o creencias, etc.** (art. 7.4 LOPD)<sup>34</sup>, sin distinguir entre sector público o privado. Por supuesto, también contempla la imposibilidad de que la Administración pública puede recabar dichos datos o ser fuente de información de los datos personales sin las debidas garantías<sup>35</sup>, salvo que medie consentimiento del interesado y la finalidad de su obtención y

<sup>31</sup> A diferencia de lo que se sostiene en GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del derecho de libertad religiosa». *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. XXX, pp. 443 a 472, *vid.* pp. 470 y 471.

<sup>32</sup> Junto con los datos relativos a la salud. En materia de datos de salud puede verse GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2010). «Datos de salud como datos especialmente protegidos», en Troncoso Reigada, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Civitas, pp. 647 a 671. Sobre el origen y fundamento de los datos especialmente protegidos *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2010). «Origen y fundamento de la protección de datos: datos especialmente protegidos», en Troncoso Reigada, A. (dir.) *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Madrid, Civitas, pp. 578 a 597. Sobre las implicaciones de la protección de datos en Biomedicina *vid.* REBOLLO DELGADO, L.; GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (2008). *Biomedicina y protección de datos*, Madrid, Dykinson.

<sup>33</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011), *Derecho de Libertad de conciencia II. Conciencia, identidad personal y solidaridad*, Cizur Menor, Civitas, *vid.* p. 40.

<sup>34</sup> Salvo las excepciones previstas en el párrafo 6.º del mismo artículo, es decir, cuando el tratamiento de dichos datos resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, de tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios y, en todo caso, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional sanitario sujeto a secreto profesional u otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto.

<sup>35</sup> STC 292/2000, FJ. 6.º

tratamiento se pueda incluir dentro de alguna de las excepciones previstas en la normativa, relativas al interés público o general<sup>36</sup>. En todo caso, su tratamiento deberá ser llevado a cabo por un profesional sujeto al **deber de secreto**.

### 3. LA APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DATOS A LOS CASOS RECIENTES

Cuando nos cuestionamos el alcance de la regulación sobre protección de datos en un supuesto donde se sugiere su influencia en el ejercicio de otro derecho, como ocurre en estos casos<sup>37</sup>, conviene recordar que el artículo 1 LOPD fija expresamente el objeto de la norma en garantizar y proteger no sólo el derecho al honor, intimidad y vida personal sino también el resto de «(...) *libertades públicas y derechos fundamentales de las personas físicas, (...), en lo que concierne al tratamiento de sus datos personales (...)*»<sup>38</sup>. En ese mismo sentido se pronuncia el TC<sup>39</sup> y la *Directiva 95/46/CE* cuando afirma que « (...) *los sistemas de protección están al servicio del hombre (...)*» y «(...) *deben respetar las libertades y derechos fundamentales*»<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Como ha propuesto el profesor Rodríguez, el carácter «exclusivo» de la finalidad religiosa podría soslayarse aludiendo a la cobertura de otras finalidades de interés general, como pueda ser la de facilitar el ejercicio de la objeción de conciencia, la correcta prestación de asistencia sanitaria, etc., *vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A. (2007). «La protección de los datos personales y...», op. cit., vid. p. 341.*

<sup>37</sup> Sentencia 383/2011, de 4 de febrero de 2011, FJ 2.º el TS relata como para el interesado la nueva posición mantenida por la AN desestimando su pretensión lesiona: a) su derecho de libertad ideológica religiosa (art. 16 CE), alegando que al impedir la cancelación de los datos se está situando el principio de inviolabilidad de los archivos y documentos de la Iglesia católica, artículo I.6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 (AAJ), por encima de la libertad religiosa de la persona.

<sup>38</sup> Sobre el objeto de la LOPD *vid. MURILLO DE LA CUEVA, P. (2010). «El objeto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal», en Troncoso Reigada, A. (dir.) Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, Madrid, Civitas, pp. 75-96.*

<sup>39</sup> En este sentido la STC 292/2000, FJ 6, dice expresamente: «*El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado*»

<sup>40</sup> *Vid. Considerando 2 de la Directiva. Como se ha dicho: «Nótese que la Directiva establece como eje central de su contenido el derecho a la intimidad, sin que ello excluya la entrada en juego de otros derechos fundamentales», vid. REBOLLO DELGADO, L. (2008). Vida privada y protección..., op. cit., vid. p. 110. Vid. también Dictamen 4/2007 (01248/07/ES WP13), sobre el concepto de datos personales, p. 24 disponible en [http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136_es.pdf) (14 de abril de 2015).*

Por ello el *Grupo de Trabajo creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE* (en adelante G29)<sup>41</sup> concluía en su *Dictamen 4/20007 sobre el concepto de datos personales*<sup>42</sup>, que el objetivo de la *Directiva* es proteger los derechos y libertades fundamentales individuales, en lo que se refiera a los datos personales. De tal modo que el objeto de protección no debe limitarse con un concepto reducido de datos personales, pero tampoco debe extender indebidamente el ámbito de aplicación de las normas de protección<sup>43</sup>. Se trata de encontrar un equilibrio entre la vis expansiva del derecho y la posibilidad de que algunos casos queden desprotegidos por excesiva rigidez.

Estamos de acuerdo con la doctrina eclesiasticista cuando advierte que bajo la garantía de este procedimiento no se de tratar de reconocer el derecho a abandonar una determinada confesión<sup>44</sup>. Para nosotros la cuestión se centra en averiguar si el mantenimiento de esos datos personales por una confesión de la que ya no se es miembro afecta al poder de disposición que le confiere el derecho a la protección de datos que podría dejar sin efecto el derecho a abandonar la confesión ejercido en el ámbito civil al amparo del contenido de la libertad religiosa<sup>45</sup>. Y aunque algunos autores advierten que tras las acciones interpuestas se esconde una opción ideológica que invalida la acción<sup>46</sup>, calificada incluso de sectarismo al poner de manifiesto que la mayoría de los solicitantes de cancelación de los datos del bautismo pertenecen a una asociación atea<sup>47</sup>, nada impide considerar que se trata de una opción legítima amparada en el ejercicio de su derecho a la libertad ideológica y religiosa, concretamente en dos elementos: el derecho a no profesar ninguna religión (ser ateo) y/o el derecho a cambiar o

<sup>41</sup> Sobre su estructura, funcionamiento y funciones *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2008). *Vida privada y protección...*, *op. cit.*, *vid.* p.156.

<sup>42</sup> [http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2007/wp136_es.pdf)

<sup>43</sup> *vid.* *Dictamen 4/2007*, p. 27 (la negrita es nuestra).

<sup>44</sup> OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 120. ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 699.

<sup>45</sup> Todo ello podría hacerse sin necesidad de entrar a valorar la legitimidad del procedimiento por el que se realiza el abandono en el ámbito interno de la confesión: la apostasía. En este sentido *vid.* GAS AIXENDRI, M. (2014). «La regulación jurídica de la apostasía entre el derecho estatal y los ordenamientos confesionales». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 34, pp. 1 a 25, *vid.* p. 7, ya que el derecho a abandonar se protege y garantiza en el ámbito civil como parte del núcleo esencial de la libertad religiosa, *vid.* LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa: Iglesia católica e Islam». *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, Vol. XXIII, pp. 177 a 210, *vid.* p. 179, y es ahí donde se ha ejercido y se pide amparo por el individuo.

<sup>46</sup> GONZÁLEZ MORENO, B. (2008). «Apostasía y protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 232.

<sup>47</sup> *Ibidem.*, *vid.* p. 245.

abandonarla (dejar de ser miembro por no profesar ya las convicciones religiosas que representa). Sin embargo, el TS no llega a plantearse esta cuestión, para él es suficiente con valorar si existen datos personales y tratamiento<sup>48</sup> atendiendo a las definiciones legales y los principios fundamentales en su configuración<sup>49</sup>, como son la presencia del consentimiento, la **calidad de los datos** (su veracidad) y su **finalidad**<sup>50</sup>. Estos serán los elementos que guíen nuestro análisis.

### 3.1 ¿Cómo puede apreciarse la existencia de datos personales?

Acotar el **concepto de datos personales** no es tarea fácil. Requiere comprobar qué tipo de datos pueden incluirse dentro del concepto (cualidad) y su validez y exactitud (calidad), caracteres que dependen, fundamentalmente, de la presencia de consentimiento emitido por el interesado para su obtención y tratamiento, de su veracidad y de su concordancia con la finalidad. En cuanto a la **cualidad de los datos**, la regulación positiva nacional define los datos de carácter personal como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*<sup>51</sup>. El *Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal* (en adelante RD 1720/2007)<sup>52</sup>, completa el concepto en su artículo 5.1 f) aludiendo a «{c}ualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas identificadas o identificables. Si partimos de la base de que el nombre y apellidos, o el número de identificación personal, son los datos que identifican a la persona, la cuestión se reconduce a ¿qué debemos entender por identificable?

La *Directiva 95/46/CE* concreta el término *identificable* como «*toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*». Definición que hace suya el artículo 5.1 o) del *Real Decreto 1720/2007*. Por otra parte, el mismo precepto aclara que «(...) *no se considera identificable (una persona física) si dicha identificación*

<sup>48</sup> Tal y como recoge la doctrina, datos y tratamiento son cuestiones esenciales en esta materia y recurrentes para apreciar el ejercicio del derecho, *vid.* MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (2007). «El derecho fundamental a la protección...», *op. cit.*, *vid.* p. 51.

<sup>49</sup> *Vid.* DE LA LLANA VICENTE, M. (1999). «La protección de datos personales automatizados...», *op. cit.*, *vid.* pp. 392 a 399.

<sup>50</sup> Principios que todos ello se sitúan como básicos desde los orígenes del derecho a la protección de datos y, especialmente, a partir de la considerada segunda generación del derecho de protección de datos que ahonda en la pretensión de conservar la calidad de los datos, *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2008). *Vida privada y protección...*, *op. cit.*, *vid.* pp. 91 y 92.

<sup>51</sup> Artículo 3 a) LOPD.

<sup>52</sup> BOE núm. 17, de 19 de enero de 2008, texto consolidado a 8 de marzo de 2012.

*requiere plazos o actividades desproporcionados*». Para el G29 la posibilidad de identificar a la persona no equivale necesariamente a la capacidad de poder llegar a conocer su nombre y apellidos<sup>53</sup>, sino que puede lograrse indirectamente por otros datos que permitan estrechar el grupo al que pertenece la persona<sup>54</sup>. De hecho, en materia de datos religiosos, el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas (TJCE), hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), apreció la lesión del derecho cuando una catequista publicó en una página web los nombres y números de teléfono de sus compañeros sin su consentimiento<sup>55</sup>.

Pero sin duda, siguiendo lo dicho por el G29, estamos de acuerdo en que para apreciar la existencia de datos personales debe tenerse en cuenta un factor determinante: **los medios para llevar a cabo esa identificación** o el conjunto de medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento, **o cualquier otra persona**, para identificar al sujeto. Si no fuera posible identificar a la persona teniendo en cuenta estos elementos, o dicha posibilidad resultara insignificante, no debe considerarse identificable y, por lo tanto, la información contenida no puede catalogarse como datos personales<sup>56</sup>. En todo caso, lo costoso de acceder a la información no es el único criterio para valorar la idoneidad de los medios, debe tenerse en cuenta todos los factores en juego como: la finalidad del tratamiento, la manera en que está estructurado, el rédito que espera obtener el responsable del tratamiento, los intereses individuales en juego, el riesgo que produzca las disfunciones organizativas (como por ejemplo, un quebrantamiento del deber de confidencialidad) y los fracasos técnicos<sup>57</sup>.

Sin desdeñar la importancia del resto de elementos debemos poner el acento sobre la finalidad para la que se recabaron los datos. Así lo hace el G29 al adver-

---

<sup>53</sup> Dictamen 4/2007 del G29, p. 15

<sup>54</sup> Por ejemplo, número de teléfono, edad, empleo, domicilio, matrícula de coche, número de la seguridad social, etc. *Vid.* Informe AEPD 0427/2010, pp. 5 y 6.

<sup>55</sup> STJCE de 6 de noviembre de 2003, caso *Lindqvist*. Sobre la sentencia *vid.* ARENAS RAMIRO, M. (2006). *El Derecho Fundamental a la protección...*, *op. cit.*, *vid.* pp. 247 y 248

<sup>56</sup> Dictamen 4/2007, p. 16. Una cuestión esencial para la *Directiva 95/46/CE* que recoge en su Considerando 26 «*Considerando que los principios de la protección deberán aplicarse a cualquier información relativa a una persona identificada o identificable; que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona; que los principios de la protección no se aplicarán a aquellos datos hechos anónimos de manera tal que ya no sea posible identificar al interesado; que los códigos de conducta con arreglo al artículo 27 pueden constituir un elemento útil para proporcionar indicaciones sobre los medios gracias a los cuales los datos pueden hacerse anónimos y conservarse de forma tal que impida identificar al interesado*».

<sup>57</sup> Dictamen 4/2007, p. 16.

tir que se han producido casos en los que los responsables del tratamiento alegan disponer tan sólo de informaciones dispersas, sin referencia a nombres u otros indicadores directos, y abogaban por no considerarlos datos personales, pero al analizar la situación se podía constatar que el tratamiento de esa información sólo cobraba sentido si permitía la identificación de las personas y por ello en su *Dictamen* afirma con contundencia: «(...) *sostener que las personas no son identificables, cuando la finalidad del tratamiento es precisamente identificarlos, sería una contradicción flagrante*»<sup>58</sup>. Por ello, concluye, las medidas técnicas adoptadas por el responsable del tratamiento para evitar la identificación no sólo son una obligación *ex artículo 17 de la Directiva 95/46/CE*, sino también una condición para que la información no se considere datos personales<sup>59</sup>.

Teniendo en cuenta lo dicho, lo primero que podemos advertir es que, a diferencia de lo que sostiene el TS, en los libros parroquiales figuran datos personales<sup>60</sup>. Siguiendo la técnica de remisión material entre ordenamientos<sup>61</sup>, podemos comprobar como el propio ordenamiento canónico prevé, en su canon 877 § 1, la obligación de que el párroco anote «(...) *diligentemente y sin demora* (...)»: el nombre del bautizado, los padres y padrinos, los testigos y autoridad competente, lugar y fecha de administración del sacramento, día y lugar de nacimiento<sup>62</sup>. La anotación de estos datos se trata del protocolo de actuación normal, con profundas raíces históricas que, como constata el profesor Rebollo, revela el tradicional papel de la Iglesia católica como institución que en España ha gestionado datos de los

<sup>58</sup> Dictamen 4/2007, p. 17

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 19

<sup>60</sup> En el mismo sentido GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 463. El TS parte de la premisa de que la información contenida en los libros parroquiales de bautismo no son datos personales, pues los criterios de organización interna y acceso a la información, lugar y fecha de celebración del bautismo, no pueden considerarse como tal. El segundo caso señalado, STS 7583/2011, aclara la posición mantenida por el TS para estimar la existencia de datos personales. Al figurar el nombre y apellidos de la persona y el hecho de poder utilizarlos como elementos de organización y acceso a la información, existen datos personales y permite considerar el libro de la entidad como un registro de fieles donde constan sus altas y bajas, anulando la exactitud de una por el ejercicio de la otra.

<sup>61</sup> Acorde con el sistema de laicidad positiva y, por ello, adoptada por el TS para analizar la figura del bautismo y de la apostasía en la resolución del caso. Sobre esta técnica y su aplicación en la relación entre ordenamiento civil y confesional *vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (1995) «Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos, religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos». *Revista de Estudios Políticos*, Núm. 88, Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 29 a 61, *vid.* pp. 44 y 45.

<sup>62</sup> Tal y como puede comprobarse de la partida de bautismo, a la que también aludía la AN como prueba de la existencia de su tratamiento, *vid.* SAN 4728/2007, FJ. 3.º

ciudadanos a través del registro parroquial. Tal es su constancia que incluso fue utilizado como origen del primer censo civil en España<sup>63</sup>.

En nuestra opinión la anotación bautismal se realiza en una hoja personal<sup>64</sup> del correspondiente libro parroquial, donde además de disponer de datos personales y/o familiares recopilados en el bautismo se da cuenta de actividades religiosas que revelan el perfil ideológico y religioso de la persona como miembro de la comunidad católica. En él se inscribe el bautismo y la apostasía, que ya de por sí son manifestación externa de unas determinadas creencias<sup>65</sup>, pero, además, siguiendo lo dispuesto en el CDC en esa misma hoja pueden/deben (si se producen) figurar otros sacramentos, como el matrimonio religioso o la confirmación, así como otros actos como la defunción y el cambio de rito<sup>66</sup>.

Por ello cuando el TS se refiere a la fecha de realización del bautismo y la parroquia para negar el carácter de datos personales, consideramos que se está fijando en los **medios** para realizar la identificación de la persona no en la información que contiene el registro. Y aunque el TS sostiene que ambos dificultan el acceso a la información<sup>67</sup>, parece no tener en cuenta que esos datos son cono-

<sup>63</sup> El Conde de Aranda solicitó a los párrocos de España una recopilación de datos de la población (censo), donde se identificaba edad, sexo y estado civil, *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2008). *Vida privada y protección...*, *op. cit.*, *vid.* p. 96. Esta idea ha sido utilizada por la doctrina para justificar la inoportunidad del borrado o cancelación de datos, ya que estos libros cumplen una importante función como precedentes directos de los Registros de estado civil, *vid.* GONZÁLEZ MORENO, B. (2008). «Apostasía y protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 243. Pero con la solicitud de anulación personal no se trata de eliminar los libros parroquiales sino de adecuarlos a la realidad personal de quienes lo solicitan.

<sup>64</sup> No opina lo mismo GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 465, para quien el hecho de que una persona pueda ejercer su derecho a abandonar las creencias elimina la exactitud de esos datos, pero no impide que se mantengan, pues no le presupone una actitud determinada dirigida a demostrar su cualidad de creyente.

<sup>65</sup> ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 687.

<sup>66</sup> *Vid.* Canon 535 § 1. Su tratamiento por parte de la confesión religiosa es más que legítimo cuando el individuo profesa esa religión, tanto desde la perspectiva del derecho a la libertad religiosa y de la protección de datos. Respecto a la primera, todos ellos forman parte del contenido del derecho de libertad ideológica y religiosa (artículo 2.1. b) LOLR) y la confesión está legitimada a establecer los medios, registros, etc. que considere oportuno en base a su autonomía plena (art. 6 LOLR). Respecto a la protección de datos, su existencia está legitimada siempre que puedan ser consideradas actividades propias de sus miembros o creyentes y los datos se recaben en ejercicio de las finalidades religiosas que le son propias.

<sup>67</sup> STS 383/2011, FJ 3.º: «(...) impide ciertamente el fácil acceso al dato, dado que ello exige conocer la parroquia en el que el mismo se celebró y, por tanto, se inscribió y la fecha en la que el bautizo o su anotación se practicó». En sus argumentos jurídicos el TS se centra en la indeterminación canónica del lugar y fecha de celebración del bautismo, que se refuerza con la posibilidad de

cibles por la persona, por la familia, los padrinos e incluso por el responsable del tratamiento y son jurídicamente determinables, sobre todo en el caso de la parroquia, por las disposiciones del CDC a través del domicilio familiar<sup>68</sup>. Sólo en el caso de la fecha de realización del bautismo no existe regla general prevista en el ordenamiento canónico, aunque el hecho de que existan excepciones no implica que no sea una fecha determinable en la generalidad de los casos, cerca del nacimiento, o que la fecha concreta sea conocida por la familia, el interesado, etc.<sup>69</sup>, aunque sea de manera aproximada. Este hecho puede dificultar su búsqueda pero no la hace inviable y los archivos parroquiales se ordenan por libros que contienen los actos realizados entre las fechas anotadas al inicio y final, lo que permitiría acotar la búsqueda. Por otra parte, estos medios de identificación deben ser desconocidos o de difícil uso para la institución y para el interesado, no para terceros como alega el TS que, en todo caso, nos conduciría a tener que

---

ausencia de autoridad competente y la falta de legitimación de un tercero para acceder a la información, como elementos para señalar que no existe tratamiento ni nos encontramos ante datos personales. Para consolidar su opinión sobre la dificultad de acceso a dicha información, el propio Tribunal Supremo (STS 383/2011, FJ 3.º) acude al *Código de Derecho Canónico*, de 25 de enero de 1983, para concluir que: a) no existe posibilidad de acceso a los datos por un tercero, ya que la solicitud de información sobre el bautismo está limitada al interesado (Canon 535, apartado 1.º del CDC); b) la administración del bautismo no siempre ha de realizarse en la propia parroquia (Canon 857 del CDC), especialmente cuando exista justa causa que lo aconseje (Canon 859 del CDC), pudiendo celebrarse incluso, con autorización del Obispo diocesano, en la propia casa y/o en hospitales (Canon 860 del CDC); c) tal es la diversidad de situaciones que pueden darse que hasta el propio ordenamiento canónico prevé que el bautismo pueda administrarse por laicos (Canon 230 del CDC).

<sup>68</sup> De forma ordinaria, la asignación de la parroquia responde a un criterio específicamente previsto por el ordenamiento canónico y basado en el domicilio familiar, *vid.* canon 857 § 2: «*Como norma general, el adulto debe bautizarse en la Iglesia parroquial propia, y el niño en la Iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa*». Parroquia que se determina por el domicilio o cuasi domicilio que se adquiere por residencia en el ordenamiento canónico *ex* canon 100 y ss.

<sup>69</sup> Parece interesante, para aclarar lo dicho, recoger un caso resuelto por la AEPD, quien trasladando las ideas expuestas en el Dictamen 4/2007 del G 29 sobre la identificación de las personas señala: «**cuando hablamos de “indirectamente” identificadas o identificables**, nos estamos refiriendo en general al fenómeno de las “combinaciones únicas”, sean éstas pequeñas o grandes. En los casos en que, a primera vista, los identificadores disponibles no permiten singularizar a una persona determinada, ésta aún puede ser “identificable”, porque esa información combinada con otros datos (tanto si el responsable de su tratamiento tiene conocimiento de ellos como si no) permitirá distinguir a esa persona de otras. (...) Es posible que esta asociación no pudiese tener lugar en todos los supuestos, por ejemplo, en caso de que el abonado hubiera ejercido su derecho a no aparecer en las mencionadas guías. Sin embargo, el hecho de que sea posible, con carácter general, llevar a cabo esa identificación ya resulta suficiente para poder considerar que nos encontramos ante datos de carácter personal (...).» (La negrita es nuestra) páginas 5 y 6 de su Informe 0427/2010.

apreciar cómo se está produciendo la cesión de datos o, en el peor de los casos, al incumplimiento del deber de secreto por parte del responsable del tratamiento. Y, aún más, desde el punto de vista religioso la finalidad última de su conservación es identificar a la persona con la administración del sacramento religioso, el bautismo, ya que este tiene carácter indeleble<sup>70</sup>. Este hecho sería contradictorio con sostener que no se trata de datos personales, pues la finalidad es identificar al bautizado. Por ello, sólo adoptar medidas necesarias para evitar la identificación de la persona a través de un proceso de disociación de los datos sería el recurso legal más oportuno *ex art.* 17 de la *Directiva*.

En cuanto a la segunda cuestión que nos planteábamos, la **calidad de los datos**, el artículo 4 de la LOPD considera que los datos personales sólo pueden ser recogidos para su tratamiento cuando sean pertinentes y no excesivos para el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (párrafo 1). De modo que, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para esas finalidades serán cancelados (párrafo 5.º)<sup>71</sup>. Y es así porque los datos deben ser exactos y puestos al día, de forma que respondan a la verdadera situación actual del afectado (párrafo 3.º). Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados (párrafo 6.º). Cuando los datos sean cancelados, o cancelables, no se conservarán de forma que permitan la identificación del interesado, más allá del periodo necesario para el cumplimiento de los fines por los que hubieran sido recabados (párrafo 5.º 2 párrafo). Estos datos no podrán ser utilizados para finalidades incompatibles con las que motivan su recogida (párrafo 2.º) y, normativamente, sólo se consideran compatibles los fines históricos, estadísticos o científicos (párrafo 2.º). Este último es un argumento que utiliza el TS para justificar la permanencia de los datos. La propia ley advierte que será a través de un Reglamento donde se determinará el procedimiento por el que se decida el mantenimiento íntegro y excepcional de determinados datos, en función de su valor histórico, estadístico o científico (párrafo 5.º párrafo 3).

Para el TS la inexactitud de los datos que obran en el libro parroquial depende de dos cuestiones íntimamente relacionadas. La primera, el bautismo no es asimilable al proceso de alta en una entidad religiosa y la apostasía no puede ser considerada como el procedimiento de baja que contradiga lo anterior. Y es que, aunque desde el 2008 la práctica habitual realizada por la Iglesia es la de inscri-

---

<sup>70</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 465.

<sup>71</sup> Si resultaran inexactos o incompletos, serán cancelados o sustituidos por los datos rectificadas o completados de oficio (párrafo 4.º), sin perjuicio de las facultades de rectificación y cancelación que reconoce el artículo 16 LOPD a los afectados.

bir la apostasía en nota marginal, el TS mantiene que el CDC no prevé un procedimiento explícito para inscribir dicho acto en la hoja personal del interesado, aunque fuera en nota marginal, por lo que al no existir nada que contravenga el dato inscrito (bautismo), este adquiere el carácter de exacto e histórico<sup>72</sup>. La segunda idea es consecuencia inmediata de la primera, al no apreciarse un procedimiento de alta y baja en ambas figuras los libros parroquiales que contienen el acto del bautismo no pueden considerarse un Libro o Registro de miembros de la entidad religiosa<sup>73</sup>. Figurar en él como bautizado no implica seguir profesando la religión católica. Esta interpretación de ambas figuras canónicas nos parece incompleta y, por ello, debemos centrarnos en su consideración jurídico-canónica.

Si acudimos al CDC comprobaremos que existen múltiples referencias al papel del bautismo como instrumento de incorporación a la Iglesia. La más clara se encuentra en el canon 96, cuando señala que [*p*]or el bautismo el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los derechos y deberes que son propios de los cristianos, (...)»<sup>74</sup>. Referencia a la que, sin duda, debe añadirse la del canon 204 § 1, donde se identifica claramente a los fieles cristianos con

<sup>72</sup> STS 383/2011, FJ. 3: «(...) carece de objeto pretender actuar sobre tales libros a efectos de hacer constar el abandono de la religión católica con el único objeto de actualizar una relación de miembros de dicha religión que no es tal. La declaración de apostasía por parte del interesado no altera la circunstancia de que aquel hecho del bautismo se produjo y el dato referido al mismo es exacto, afectando dicha apostasía exclusivamente, en cuanto supone el rechazo total de la fe cristiana conforme al canon 751, a los derechos del interesado, sin que esté prevista la práctica de anotación de la misma en el libro de bautismo o registro en cualquier otra forma en libros parroquiales».

<sup>73</sup> Apoyado en el informe aportado por la DGAR y las alegaciones del representante de la entidad, el Supremo concluye que en el seno de la Iglesia católica no existe un libro o registro de fieles, por lo tanto cancelar la anotación por presuponer que la apostasía es la baja en la entidad supondría alterar la naturaleza del registro bautismal, *vid.* STS 383/2011, FJ 3: «(...) en ningún caso como hemos dicho anteriormente, se configuran los libros de bautismo como una relación de católicos o personas pertenecientes a la religión católica y mucho menos como un fichero o relación actualizada de aquéllos (...) cuando ésta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que, en definitiva, está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales». A *sensu contrario*, la segunda sentencia parte del hecho de que nos encontramos ante un libro de fieles, donde constan sus datos personales y religiosos. La solicitud de alta y baja de la entidad es un criterio determinante para la resolución del expediente correspondiente, ya que la segunda anula a la primera y deja de ser pertinente para la finalidad que se recabaron, *vid.* STS 7583/2011, FJ. 3: «Y en este punto, tanto la Resolución de la AEPD como la sentencia impugnada mantienen que los datos dejaron de ser necesarios para la finalidad que justificó su tratamiento, al haber decidido la persona afectada dejar de pertenecer al Opus Dei, sin que por la parte recurrente se haya desvirtuado tal conclusión, ni acreditado una finalidad de mantenimiento de los datos merecedora de mayor protección».

<sup>74</sup> Así lo recoge también SUÁREZ PERTIERRA. G. (1976). «Ámbito personal de obligatoriedad de la forma canónica para contraer matrimonio». REDC, NÚM. 32, 1976, pp. 5 a 51, *vid.* p. 22.

quienes «(...) incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios (...)». A resultas de esta regulación, no debería existir inconveniente en considerar que el bautismo cumple una función esencial en el acceso a la Iglesia católica<sup>75</sup>, aunque la doctrina mantiene que estar bautizado no implica seguir practicando la religión católica y por lo tanto ser fiel<sup>76</sup>. Frente a esta afirmación resulta interesante traer a colación la clasificación del profesor Mörsdorf que recogiera el profesor Suárez Pertierra para explicar que en el orden canónico existe una **pertenencia constitucional** a la *communio* (Iglesia) y una **pertenencia activa**, concretada en la ejecución personal. Para el ordenamiento canónico la no realización de la segunda no implica la pérdida de la primera<sup>77</sup>. Es decir, canónicamente «no practicar» no supone «dejar de ser fiel». Aunque sólo fuera en el plano ontológico consideramos, con el profesor Otaduy, que sigue dando prueba de su pertenencia a la confesión<sup>78</sup>. Y aquí se encuentra la contradicción de la que hablábamos al principio, mientras en el ámbito civil el individuo ha ejercido su derecho a abandonar la confesión religiosa en el ámbito canónico sigue perteneciendo a ella, aunque no la profese, por su bautismo. ¿No incide en el derecho civil a abandonar la religión que se profesa mantener datos personales vinculados a un sacramento que para la confesión acredita su pertenencia constitucional?

Desde luego más dudas ofrece la apostasía, que se concibe como «(...) *el rechazo total de la fe cristiana* (...)» (canon 751) y un delito contra la religión y la unidad de la Iglesia católica<sup>79</sup>, junto con la herejía y el cisma. Doctrina canonista más autorizada en la materia sostiene que la apostasía es la forma de

<sup>75</sup> «(...) el bautismo como sacramento tenga un sentido de iniciación cristiana, de incorporación a la Iglesia, como se afirma en el propio catecismo de la Iglesia Católica», *vid.* GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit., vid.* p. 466.

<sup>76</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit., vid.* p. 467. GONZÁLEZ MORENO, B. (2008). «Apostasía y protección de datos...», *op. cit., vid.* pp. 242 y 243.

<sup>77</sup> SUÁREZ PERTIERRA G. (1976). «Ámbito personal de obligatoriedad de...», *op. cit., vid.* pp. 22 y 23.

<sup>78</sup> Y es que, como ya advierte el profesor OTADUY al tratar la apostasía, el « (...) Derecho canónico renuncia a la proyección de normas vinculantes sobre quien, a pesar de su alejamiento, mantiene —si quiera en el plano ontológico— la condición de fiel», *vid.* OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit., vid.* p. 124

<sup>79</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit., vid.* p. 183. Para estos delitos están previstas dos penas: la excomunión *latae sententiae* (canon 1364 § 1) y la denegación de las exequias eclesíásticas, salvo que antes de la muerte presente arrepentimiento (canon 1184 § 1).

«(...) deja de ser católico y cristiano»<sup>80</sup> y, de hecho, los estudios que tratan el tema asimilan ambos conceptos<sup>81</sup>. Porque, aunque en el ordenamiento canónico se trata de un delito o no le reconozcan trascendencia civil, la doctrina especializada se ha esforzado por explicar su adecuación al plano civil, relajando sus consecuencias canónicas<sup>82</sup>. Por ello, el profesor Otaduy recomienda acudir al acto de abandono formal de la fe<sup>83</sup> como instrumento canónico que flexibiliza los efectos indeseados de la apostasía<sup>84</sup>. Reflexionando sobre el estudio del profesor López-Sidro<sup>85</sup>, ese acto formal de abandono podría considerar-

<sup>80</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit.*, *vid.* p. 182.

<sup>81</sup> OTADUY, J. (2010). «Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al «Mutuo Proprio» *Omnium in mentem*». *Ius Canonicum*, Vol. 50, pp. 601 a 627, *vid.* p. 604. GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 446. GAS AIXENDRE, M.; PÉREZ-MADRID, F. (2014). «La apostasía como acto jurídico ante el Derecho estatal y los ordenamientos confesionales». *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXX, pp. 473 a 498. *vid.* p. 484. GAS AIXENDRE, M. (2014). «La regulación jurídica de la apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 4.

<sup>82</sup> «La formalización del abandono de una confesión religiosa ante la correspondiente instancia confesional carece de trascendencia civil», *vid.* OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 127. Pero, como también se ha dicho, si bien «(...) las consecuencias jurídicas internas derivadas del mismo, (...) deben limitarse al ámbito propio de la confesión, (...) —sobre todo en algunos regímenes confesionales— podría llegar a tener consecuencias en la esfera civil», *vid.* GAS AIXENDRE, M.; PÉREZ-MADRID, F. (2014). «La apostasía como acto jurídico...», *op. cit.*, *vid.* p. 475. Tal es así que en determinados ordenamientos religiosos se llega a considerar una muerte civil, *vid.* LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit.*, *vid.* p. 191.

<sup>83</sup> Vinculado en el *Código de Derecho Canónico* al matrimonio, *vid.* Canon 1071 § 1. «*Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar: (...) 4. Al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica*».

Canon 1071 § 2. «*El Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el c. 1125*».

Canon 1124 «*Está prohibido, sin licencia expresa de la autoridad competente, el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica o recibida en ella después del bautismo y no se haya apartado de ella mediante un acto formal, y otra adscrita a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia católica*».

Canon 1125. «*Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia; pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen: 1. que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica; (...)*».

<sup>84</sup> OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 124.

<sup>85</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit.*, *vid.* p. 185.

se como el procedimiento jurídico-administrativo por el que se manifiesta el apartamiento formal de la Iglesia, que puede concretarse en una declaración por escrito ante el párroco y/o su comunicación al Ordinario, de su adscripción a otra confesión, etc. Este acto, para el profesor Navarro-Valls, está compuesto por dos elementos: uno interno —la voluntad del interesado— y otro externo —la manifestación de dicha voluntad—<sup>86</sup> que, para el Consejo Pontificio, ha de completarse con su recepción por parte de la autoridad eclesiástica<sup>87</sup>. El acto formal de abandono no es sino el procedimiento por el que se manifiesta la voluntad interna del apóstata ante el ordinario del lugar y, en todo caso, lo que se está ejerciendo es la apostasía<sup>88</sup> siguiendo, sin duda, las normas internas establecidas en la confesión para realizarlo con las debidas garantías jurídicas. Nada impide que consideremos oportuno que al realizar la apostasía la persona entregue un formulario o documento donde haga constar expresamente su abandono y que este se ha realizado, completado y recibido por la autoridad eclesiástica correspondiente, según lo que disponga la Iglesia en salvaguarda de su autonomía plena. Pero ¿porque el TS no detecta en la apostasía un procedimiento de baja en la entidad religiosa?

La apostasía no se produce por el mero abandono de las prácticas de la religión, ni por la duda intelectual sobre las creencias, sino porque se produce un rechazo total a las creencias, se acepta una religión incompatible o se niega completamente sus dogmas<sup>89</sup>. Y aunque la apostasía es un acto de defección religiosa para el ordenamiento canónico no elimina la unión ontológica que da el bautismo<sup>90</sup>, por lo que mientras el abandono de la confesión es un derecho plenamente garantizado en el ámbito civil, canónicamente parece no tener

<sup>86</sup> Según cita LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit.*, *vid.* p. 185, nota 23 que se refiere a NAVARRO-VALLS, R. «comentario canon 1.117» *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, Vol. III, Pamplona, Eunsa, p. 1467

<sup>87</sup> *Vid.* Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, «Actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica (13. III.2006) 2», disponible en: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/intrptxt/documents/rc\\_pc\\_intrptxt\\_doc\\_20060313\\_actus-formalis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20060313_actus-formalis_sp.html) (última visita 30 de julio de 2015).

<sup>88</sup> OTADUY, J. (2010). «Abandono de la Iglesia católica por acto formal. Comentario al «Mutuo Proprio» *Omnium in mentem*». *Ius Canonicum*, Vol. 50, pp. 601 a 627, *vid.* p. 604.

<sup>89</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit.*, *vid.* p. 182.

<sup>90</sup> *Vid.* «Actus formalis defectionis ab Ecclesia...», *doc. cit.* Para el ordenamiento canónico, el carácter bautismal es irrevocable y «(...) los apóstatas de la religión católica (...) se encuentran incorporados a la Iglesia católica y son miembros de ella», *vid.* SUÁREZ PERTIERRA, G. (1976). «Ámbito personal de obligatoriedad de...», *op. cit.*, *vid.* pp. 22 y 23.

solución práctica<sup>91</sup>. Sin embargo, en un Estado aconfesional o de laicidad positiva (STC 46/2001), esta contradicción entre ordenamientos no puede servir para que un Tribunal estatal justifique que el alta en la entidad (bautismo) es un hecho cierto, exacto e histórico, pues sería reconocer que si la entidad no tiene previsto un procedimiento de abandono el derecho a abandonar la confesión religiosa puede que nunca llegará a ser efectivo. Hasta la propia Iglesia católica concibe la necesidad de no coaccionar ese derecho a abandonar<sup>92</sup> y ésta puede ser la causa que explique el cambio de orientación que desde el año 2008 mantiene la Iglesia al prever la posibilidad de realizar la anotación marginal de la apostasía en los libros de bautismo<sup>93</sup>. Y aunque la solución nos parece incompleta, pues los datos personales se mantienen en poder de la confesión, esta anotación podría ser el inicio de un proceso de disociación esencial para eliminar su condición de dato personal, *ex* artículo 17 de la *Directiva*, que consideramos clave en la resolución de este tema. ¿Cómo solventar esta cuestión sin injerir en la autonomía de la confesión?

<sup>91</sup> «Así pues, es necesario el acto interno de verdadera defección interior, pero no basta, porque exige simultáneamente el acto jurídico-administrativo y su recepción eclesiástica. Y al revés, es necesario el acto jurídico y el acto de recepción, pero no bastan, requieren un acto verdadero de defección interior. Ni siquiera la herejía, el cisma y la apostasía formales «constituyen por sí solos un acto formal de defección, si no han sido realizados externamente y si no han sido manifestados del modo debido a la autoridad eclesiástica», *vid.* OTADUY, J. (2010). «Abandono de la Iglesia católica por acto formal...», *op. cit., vid.* p. 613. En todo caso, compartimos la opinión de quienes consideran que la solución no pasa por trasladar a nuestro ordenamiento jurídico la figura alemana del *Kirchenaustritt* como procedimiento instruido por el poder civil para cursar la baja de la entidad religiosa, *vid.* GAS AIXENDRI, M. (2014). «La regulación jurídica de la apostasía...», *op. cit., vid.* p. 10 y p. 23. Este procedimiento es contrario al sistema español de *laicidad positiva* o *aconfesionalidad* y una injerencia en la autonomía plena de las confesiones y el principio de separación, GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit., vid.* p. 457.

<sup>92</sup> Como se ha dicho con más contundencia por la doctrina especializada: «(...) la línea doctrinal de la Iglesia católica es clara en lo que respecta al cambio o abandono de religión: forma parte del derecho humano de libertad religiosa, de modo que no pueden existir coacciones sobre las personas para limitar el ejercicio de esta elección. Ni siquiera la Iglesia pondrá trabas ni intentará presiones con instrumentos civiles o eclesiásticos sobre aquellos de sus fieles que quieran abandonar su comunión. Las medidas que establece en relación con este comportamiento, (...), no son de condena de la persona ni de índole persecutoria, sino que responden al celo pastoral y exclusivamente se establecen con efectos de carácter interno», *vid.* LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A. (2007). «La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa...», *op. cit., vid.* pp. 108 y 109.

<sup>93</sup> «En estos casos, la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can. 535, § 2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la «*defectio ab Ecclesia catholica actu formali*» *vid.* «Actus formalis defectionis ab Ecclesia...», doc. cit. Así lo contempla también CUBILLAS RECIO, M. (2014). «Cooperación, Acuerdos y...», *op. cit., vid.* p. 137.

A diferencia de otros supuestos<sup>94</sup>, el bautismo tiene enorme trascendencia religiosa y jurídica para el ordenamiento canónico. Por el bautismo no solo se otorga en el ordenamiento canónico la consideración jurídica de persona con capacidad de derechos y deberes, sino que además se constituye en requisito jurídico previo para la consecución de otros sacramentos, específicamente del matrimonio canónico<sup>95</sup>. Por ello, desde el punto de vista civil, insistimos en que

---

<sup>94</sup> Como por ejemplo cursar la asignatura de religión o marcar la casilla correspondiente a la Iglesia católica en la renta, en los que la propia AEPD ha considerado que no tiene porqué revelar las creencias de los ciudadanos. Por ejemplo, en su Informe 2002-0000, sobre la naturaleza del dato de opción por la asignatura de religión, la AEPD señaló que no revela la adscripción religiosa del individuo y «(...) no puede ser considerado por sí mismo un dato que revele inmediatamente las creencias religiosas del afectado, por lo que su régimen no se encuentra sometido a lo establecido en las normas que se citaron anteriormente, dado que el dato no tendría la naturaleza de especialmente protegido». Sobre la inserción de la enseñanza de la religión en el modelo educativo *vid.* SUÁREZ PERTIERRA, G. (2004). «La enseñanza de la religión en el sistema educativo español». *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, Núm. 4, pp. 225 a 248; CELADOR ANGÓN, O. (2014). «Laicidad constitucional y modelo educativo», en FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y otros (coord.) *Libertad de conciencia, Laicidad y Derecho. Liber discipulorum en Homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares*, Cizur la menor, Civitas, pp. 281 a 302; RODRÍGUEZ MOYA, A. (2015). «Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado». VV. AA. *Gestión pública del hecho religioso*, Madrid, Dykinson, pp. 95 a 120. Del mismo modo, el sostenimiento de la Iglesia católica en la declaración del impuesto de la Renta no revela la adscripción del donante a la confesión y, por lo tanto, no ha de ser considerado como un dato relacionado con la religión, *vid.* Informe 0158/2008 AEPD, p. 12. Para un análisis del sistema financiación, *vid.* AMÉRIGO, F. (2006). *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*, Madrid, UNED. CELADOR ANGÓN, O. (2014). «Legal aspects of the financing of religious groups in Spain». *The Age of Human Rights Journal*, 2, pp. 68 a 85.

<sup>95</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (1976). «Ámbito personal de obligatoriedad de...», *op. cit.*, *vid.* p. 12. Tal es así que la propia doctrina sostiene que su conservación se justifica en aras de la seguridad jurídica, no sólo canónica sino también civil: si se cancelará los datos de bautismo y la persona se arrepintiera de su abandono formal queriendo contraer matrimonio canónico, no podría hacerlo por no estar bautizado, lesionando su derecho a contraer matrimonio, *vid.* GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 468. Argumento que suscita ciertas dudas. Primero, porque hasta 2010 los no católicos, bautizados o no, no estaban obligados canónicamente a seguir la forma canónica cuando contraen entre sí, *vid.* SUÁREZ PERTIERRA, G. (1976). «Ámbito personal de obligatoriedad de...», *op. cit.*, *vid.* p. 11 y p. 34. Y es que, «En caso de abandono formal, el Ordenamiento canónico renuncia a algunas manifestaciones del ejercicio de su jurisdicción, fundada sobre el hecho de la recepción del bautismo, en orden a no obstaculizar la validez de una unión eventual matrimonial extra canónica del apóstata», *vid.* OTADUY, J. (2008). «Iglesia católica y Ley española de protección de datos...», *op. cit.*, *vid.* p. 124. Será a través del Motu proprio *Omnium in Mentem* (2010) cuando se modifique el c. 1117., aunque al tratar la dificultad en el retorno, como una de las razones que fundamentan el Motu proprio el profesor OTADUY anuncia otras posibles contradicciones y dice: «Sería de verdad inconveniente entender que se facilita la nulidad de los matrimonios al permitir el hipotético

se trata del ámbito civil, sería más idóneo que la Iglesia católica adoptara una medida completa de disociación de los datos<sup>96</sup>, de tal modo que no se conculque el derecho a la protección de datos y en caso de necesidad, por cambio de opinión del interesado, pueda recuperarlos. Podría mantenerse la hoja con anotación del ejercicio de la apostasía y, previo borrado o cancelación de los datos personales y familiares que obrarán en ella, registrar un número de referencia, establecido por el responsable del tratamiento y relacionado claramente en el documento entregado al sujeto interesado, donde se acredite no sólo el borrado o cancelación de los datos personales sino que contenga la información personal del acto (fecha, lugar de celebración, parroquia, datos personales, etc.) para que, si el interesado decidiera voluntariamente volver a profesar la religión, pudiera recuperarse. Sería

regreso. Alguien a quien la Iglesia católica, en respeto de su conciencia y de su derecho al matrimonio, desvincula de una ley eclesiástica (de modo que no debe cumplir la forma canónica), no puede después invocar su conciencia para que esa ley le vincule (que se vea afectado por la ley que no cumplió)», *vid.* OTADUY, J. (2010). «Abandono de la Iglesia católica por acto formal...», *op. cit.*, *vid.* p. 605. Segundo, y más importante, porque a efectos civiles, que es lo que está y puede resolver el TS, en el actual sistema matrimonial español, el derecho a contraer matrimonio está siempre asegurado, no siendo preceptivo acudir a la forma religiosa. La necesidad de contraer matrimonio canónico responde a una decisión voluntaria del individuo basada en sus creencias, por lo que su obligatoriedad no tiene fundamento jurídico civil sino personal, como sostenía SUAREZ PERTIERRA ya desde el propio título de su trabajo citado. Las normas religiosas, sólo vinculan a quienes profesan esa religión, es decir su eficacia jurídica vinculante se basa las convicciones personales, *vid.* LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2003) «Poder político y poder religioso. Claves, cauces y modelos de relación: Acuerdos Iglesia-Estado». *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, Vol. I, Núm. 3, pp. 199 a 220, *vid.* p. 200; FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (1995) «Derecho confesional», en MONTROYA MELGAR, A. (Coord.) *Enciclopedia Jurídica Básica*, Volumen II, ed. Civitas, Madrid, pp. 2204 a 2206, *vid.* p. 2204. En todo caso si el interesado quisiera contraer en forma religiosa, y con ello obtener el reconocimiento jurídico que se ha acordado por el Estado español con las confesiones que han firmado acuerdo, deberá ajustarse voluntariamente a lo dispuesto por el ordenamiento religioso para que sea válido. No corresponde al ordenamiento civil decidir tales cuestiones, *vid.* GAS AIXENDRI, M. (2014). «La regulación jurídica de la apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 3., pero sí los términos en los que produce o reconoce efectos civiles. Hasta el procedimiento jurisdiccional ha de ajustarse al orden público establecido, *vid.* PÉREZ ÁLVAREZ, S. (2007). *Las Sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos en el derecho español: la cuestión del ajuste al orden público constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch. En este juego está claro que «el orden jurídico no puede, en efecto, verse alterado hasta su límite por una inagotable serie de posibles convicciones éticas de cada ciudadano en particular; pero tampoco puede verse sometida la conciencia a un absoluto e inevitable deber de obediencia a las leyes (...)», CIAURRIZ LABIANO, M. J. (2012). «Deberes jurídicos y convicciones morales en el ordenamiento jurídico español». *Revista de Derecho Político*, Núm. 85, pp. 59 a 106, *vid.* p. 60.

<sup>96</sup> Artículo 3 f) LOPD: Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable».

responsabilidad del interesado su conservación y quedaría en manos de la entidad responsable establecer el procedimiento por el que se ejecuta. Para regular este procedimiento, y asegurar el respeto de los derechos y deberes de ambas partes, la mejor opción jurídica podría ser la elaboración de un Código Tipo, tal y como aparece previsto para los ficheros de titularidad privada en el artículo 32 de la LOPD, donde se expliciten las reglas a seguir.

Y es que, con lo dicho hasta ahora, si se opta por mantener que los libros parroquiales no puede considerarse un libro de altas y bajas, ni siquiera un Registro de fieles (miembros) de la confesión, creemos que su situación jurídica se agravaría<sup>97</sup>. Si aceptáramos que quienes allí figuran no tienen por qué ser fieles, para su obtención debería mediar consentimiento expreso y por escrito, con la prevención, por parte del responsable del tratamiento, de informar al sujeto de su derecho a no prestarlo (reconocido *ex* artículo 16.2 CE y 7.2 de la LOPD). Sin embargo, en el caso de los libros parroquiales el TS deduce que este consentimiento fue prestado voluntariamente, con lo que contradictoriamente está considerando que por lo menos, en algún momento, el sujeto fue fiel de la confesión y, con ello, aplicando lo dispuesto en el art. 7 LOPD para los archivos de fieles, que deduce el consentimiento del alta voluntaria<sup>98</sup>. Lo más grave es que esta situación, si no se solventa, podría llevar a situar este tipo de archivos dentro del apartado 4 del artículo 7 LOPD, donde se prohíbe expresamente su existencia. Una consideración que, como avisa la profesora Garcimartín, tiene consecuencias jurídicas más graves e indeseadas que la mera cancelación o rectificación de los asientos<sup>99</sup>.

### 3.2 ¿Se da o no tratamiento de los datos?

En el caso de los libros de bautismo el TS estima la ausencia de tratamiento por imposibilidad de acceso a los datos de una tercera persona, que provoca especialmente la imprecisión del lugar y la fecha de realización del acto de bautismo<sup>100</sup>. Esta imposibilidad, en opinión del Tribunal, se refuerza por la

---

<sup>97</sup> Salvo que pudiera demostrarse que no existe tratamiento, cuestión que se tratará más adelante.

<sup>98</sup> STS 383/2011, FJ 3.º Y aún en este caso, el consentimiento podrá ser revocado cuando exista justa causa, incluso si no fuera necesario prestarlo (como es el caso de los religiosos de los miembros de la confesión). El interesado podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y relativos una situación personal concreta (artículo 6.4 LOPD), que en este caso sería el abandono de la confesión.

<sup>99</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, MC. (2014). «La apostasía como contenido del...», *op. cit.*, *vid.* p. 470.

<sup>100</sup> STS 383/2011, FJ 3.º: «(...) impide ciertamente el fácil acceso al dato, dado que ello exige conocer la parroquia en el que el mismo se celebró y, por tanto, se inscribió y la fecha en la que el bautizo o su anotación se practicó»

falta de legitimación de terceros para acceder a las partidas de bautismo, que contempla específicamente el ordenamiento canónico al considerarles desprovistos de legitimación<sup>101</sup>. Pero frente a esto debemos tener en cuenta que según la LOPD el **tratamiento** se refiere a las *operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permiten la recogida, conservación, modificación, bloqueo y cancelación de los datos personales (...)*. En él se incluye, continúa el precepto, la cesión de los datos que se deriva de las comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias<sup>102</sup>. Así, a efectos legales, el tratamiento no se refiere exclusivamente a la revelación de datos a una persona/entidad distinta del interesado o tercero que, en todo caso, se considera cesión de datos por la LOPD<sup>103</sup>. El tratamiento se integra expresamente por las operaciones que permiten la recogida de datos, su conservación, su modificación o bloqueo, etc.<sup>104</sup>. Sin duda en el caso analizado hay tratamiento, recogida y tenencia de datos que, cuando menos, se plasma de modo práctico en las partidas de bautismo<sup>105</sup>. Y, en todo caso, la falta de legitimación prevista por el ordenamiento canónico para que un tercero pueda solicitar la partida casa perfectamente con el cumplimiento del deber de secreto y de seguridad de los datos previstos en los arts. 9 y 10 de la LOPD<sup>106</sup>.

<sup>101</sup> STS 383/2011, FJ 3.º

<sup>102</sup> Artículo 3 c) LOPD:» *Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias*».

<sup>103</sup> Artículo 3 i) LOPD: «*Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*».

<sup>104</sup> Y es que, en términos constitucionales, aquí radica una de las grandes diferencias entre el derecho a la intimidad y la protección de datos, en ese sentido *vid.* ARENAS RAMIRO, M. (2006). *El Derecho Fundamental a la protección...*, *op. cit.*, *vid.* p. 461. Como señalará el TC: « (...) el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; 144/1999, FJ 8; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos (...)» (STC 292/2000, FJ 6). En definitiva, «(...) el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso» (STC 292/2000, FJ.º 7).

<sup>105</sup> SAN 4728/2007, FJ. 3.º

<sup>106</sup> Y aunque se produjera una cesión de datos por comunicación a terceros, debería ajustarse a los parámetros legalmente previstos. Estos sólo podrán ser comunicados/cedidos para el cumplimiento de fines relacionados directamente con las funciones legítimas del cedente y cesionario (artículo 11. 1 LOPD), requiriéndose el consentimiento previo del interesado, salvo que esté

Sin duda, la finalidad del tratamiento es esencial para acordar la legitimidad de su conservación o mantenimiento. Una vez cumplida esta, sólo serán conservables excepcionalmente cuando cumpla una finalidad histórica, científica y/o estadística (artículo 4.5 LOPD)<sup>107</sup>. De nuevo aquí, a pesar de que el TS considere inaplicable la normativa sobre protección de datos, no duda en utilizar las excepciones previstas en esa normativa para justificar su conservación. Lo lógico es que si no fuera aplicable no debería preocupar tampoco su conservación ni la necesidad de contar con una finalidad excepcional que la justifique. Pero además de esta contradicción el hecho de que un acontecimiento se haya producido en un tiempo determinado pasado (historia) no implica que tenga valor histórico, sino que habrá que estar a lo dispuesto en la legislación aplicable en los términos expresamente previstos por el art. 9 del RD 1720/2007<sup>108</sup>.

No parece que el valor estadístico<sup>109</sup> ni el científico tengan cabida en este ámbito, por ello es más que razonable que el TS haya centrado su consideración

---

autorizado en una Ley, con independencia de que los datos figuren en fuentes accesibles al público como aquellos tratados por la libre y legítima aceptación de una relación jurídica que implique la conexión con ficheros de terceros (artículo 11. 2 LOPD). De este modo: a) la comunicación/cesión será legítima cuando se limite a la finalidad que lo justifica (artículo 11.2 LOPD); b) el consentimiento para la comunicación siempre es revocable (artículo 11. 4 LOPD) y c) todo lo anterior no será aplicable si se efectúa un procedimiento de disociación previo (artículo 11. 6 LOPD).

<sup>107</sup> Y aunque pensáramos en una aplicación analógica del *derecho al olvido*, este tiene unos límites que, junto a la libertad de expresión y la salud pública, hacen referencia a los fines de investigación histórica, estadística y científica, *vid.* RALLO LOMBARTE, A. (2012). «Hacia un nuevo sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma». *Revista de Derecho Político*, Núm. 85, pp. 13 a 56, *vid.* p. 48.

<sup>108</sup> La Ley 12/1989, de 9 de mayo, *reguladora de la función estadística pública*, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del *Patrimonio Histórico Español* y la Ley 13/1986, de 14 de abril, *sobre Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica*, así como la normativa de desarrollo y la autonómica en esta materia.

<sup>109</sup> La única duda que puede ofrecer es su posible valor estadístico a efectos de identificar el número de creyentes que, inexplicablemente, las autoridades públicas encargadas la gestión de la diversidad religiosa en España va incluyendo como elemento de referencia en el proceso de inscripción. Y es que, aunque con carácter orientativo, entre los documentos que la Subdirección General recomienda aportar para la inscripción de las entidades está un **certificado del número de creyentes** o fieles, *vid.* la página web del Ministerios sobre la actuación del Registro de Entidades Religiosas en: [http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite\\_C/1215326300304/Detalle.html](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326300304/Detalle.html) (última consulta realizada el 19 de mayo de 2015). Ciertamente, la Conferencia Episcopal española, en su página web, ofrece una cifra de más de 34 millones de bautizados, que junto con el número diócesis, parroquias, sacerdotes, religiosos, monasterios, seminaristas y misioneros, componen los datos generales que la organización ofrece de sí misma. (datos extraídos de <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/Iglesia-catolica->

en el valor histórico que pueden tener dichos datos. Al relacionar el *Patrimonio Nacional*, la LPH recoge un apartado del *Patrimonio Documental y Bibliográfico* en el que se integran los bienes reunidos en archivos y bibliotecas (artículo 48 LPH). Tratando los documentos<sup>110</sup> que forman parte del Patrimonio documental, el párrafo 3.<sup>a</sup> del artículo 49 se refiere expresamente a «(...) *los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado*». El precepto se refiere literalmente a documentos conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades de tal modo que, en el caso de los libros parroquiales, la puerta para considerar su valor histórico queda abierta por el término «reunido», ya que ciertamente lo fue cumpliendo una finalidad reli-

en-espana/Iglesia-en-espana.html —última consulta realizada el 19 de mayo de 2015—). También es cierto que no lo relaciona expresamente con el carácter de creyente o fiel de la confesión. Por lo tanto, deben de carecer de valor estadístico interno para la confesión, salvo que se sostuviera lo contrario por la confesión, lo que obligaría a considerar el libro como un registro de creyentes. Pero aunque se considerara un registro de fieles, este no podría tener valor estadístico a efectos de la LFEP, ya que el objeto de esta norma es desarrollar la función estadística con fines estatales (art. 1 LFEP). Es decir, se trata del desarrollo legislativo de la competencia estadística pública que recoge el artículo 149.1.31 CE y se refiere a aquellas estadísticas realizadas por la Administración pública para el cumplimiento de fines estatales (art. 2 LFEP). La laicidad del Estado impide confundir los fines religiosos con los estatales y, como ya se ha dicho, en la normativa nacional e internacional sobre protección de datos está prohibida expresamente la creación de archivos públicos cuya única finalidad sea recoger datos religiosos. Sólo se justificaría si la gestión de esos datos tuviera un interés general, se adoptaran las correspondientes garantías y cumpliera otra finalidad que no fuera exclusivamente religiosa. Elementos que tienen su reflejo en la regulación estadística. La puerta para que los servicios estadísticos puedan solicitar a personas físicas y jurídicas los datos de que disponen se abre en el artículo 10 de la LFEP. Cuando los datos sean susceptibles de revelar sus convicciones religiosas o ideológicas será necesario contar con el consentimiento previo expreso de los interesados (artículo 11.2 LFEP). En este momento, será cuando la Administración pública deberá comunicarle su derecho a no declarar sobre los mismos (art. 7.2 de la LOPD) y los servicios estadísticos deberán proporcionar información a los interesados sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística (artículo 10.1 LFEP), pues el deber de secreto recae sobre la Administración que posee los datos personales, *vid.* REBOLLO DELGADO, L. (2004). *Derechos fundamentales y...*, *op. cit.*, *vid.* p. 72. En conclusión, la función estadística para fines públicos es competencia de la Administración del Estado (art. 22 LFEP) de modo que, salvo que la legislación específica prevea otra cosa, la conservación de los datos en los libros parroquiales no puede justificarse por su valor estadístico a efectos de la LFEP. Sólo podría justificarse a efectos internos de la confesión si se considerará un libro de fieles y, de este modo, quedaría amparado por el artículo 7 de la LOPD.

<sup>110</sup> Art. 49 de la LPH: «*Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos*».

giosa pero que al abandonar la confesión deja de cumplirla. Si bien al no considerarlo la propia confesión religiosa, la Subdirección General y el TS como un registro de fieles carecerían de finalidad religiosa y, junto con las consecuencias antedichas, les sería inaplicable este precepto<sup>111</sup>. Si no pudiera aplicarse este precepto, según la Ley bastaría con que transcurriera el plazo de 100 años desde que fueron generados, conservados o reunidos para que pasasen a formar parte del patrimonio histórico documental (art. 49.4 LH), sin necesidad de condicionar su existencia al cumplimiento de finalidades religiosas, o, en otro caso, bastaría simplemente con que el Estado los declarará constitutivos de tal (artículo 49.5 LPH<sup>112</sup>).

Por ello, afirmamos que es imprescindible que la Iglesia católica determine cuál es la finalidad e interés legítimo<sup>113</sup> que justifica la recogida y conservación de los datos personales en los libros parroquiales. No sólo para evitar ser uno de los casos expresamente prohibidos, sino que las posibilidades de conservación por su valor histórico dependen directamente de ello. Eso sí, para nosotros esta posibilidad no zanja la cuestión de su permanencia pues entendemos que las excepciones no deben entrar en contradicción con la protección de un derecho o libertad fundamental del individuo. En opinión del propio TJUE al activar las excepciones siempre es necesario ponderar los derechos y libertades de los afectados y como toda excepción a un derecho fundamental deberán ser consideradas de modo restrictivo<sup>114</sup>. En este punto la STC 11/1981, de 8 de abril (FJ 8) ya concluía que: «(...) se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección»<sup>115</sup>.

<sup>111</sup> Por otra parte, podría pensarse que, al ser una hoja personal, se aplicará lo dispuesto en el art. 57. 1 c) L 16/1985 PHE: «*Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.*», pero como se dice expresamente, se refiere a la consulta, no a su conservación.

<sup>112</sup> Declarado constitucional por STC 17/1991, 31 enero, si se interpreta en el sentido y alcance fijado en su FJ 11.

<sup>113</sup> Sólo la existencia de un interés legítimo permite el tratamiento de datos sin consentimiento de titular (artículo 7 f) Directiva 46/95/CE).

<sup>114</sup> PLANAS ARNALDOS, M.<sup>a</sup> C. (2014). «El derecho fundamental a la protección de datos personales y...», *op. cit.*, *vid.* pp. 86 y 87.

<sup>115</sup> A lo que también se refiere la STC 292/2000, FJ 10.º

### 3.3 ¿Es aplicable el carácter de archivo o registro a los libros bautismales?

Respecto a los libros bautismales el TS llega a la conclusión de que no puede considerarse un archivo o registro, sino que nos encontramos ante un **mero depósito de datos**<sup>116</sup>. Para ello el TS aduce que: a) no existe un único fichero o archivo general, sino que los libros se encuentran dispersos por las distintas parroquias; b) no hay un criterio de ordenación relativo a los datos personales, es decir no se ordenan por nombre y apellidos o número de identificación personal, sino que su estructura se basa en otros elementos, como son la fecha y lugar de bautismo, que no pueden ser considerados datos personales ni siempre son concretos; por último, c) estos criterios de ordenación y acceso son de difícil conocimiento para terceros<sup>117</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, la LOPD define un fichero como «*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*». En desarrollo de esta definición, el RD 1720/2007 considera que fichero es «*todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso*». Partiendo de estas definiciones iniciales, a las que luego añadiremos consideraciones sobre los ficheros no automatizados, ya se puede intuir que para que exista un fichero a efectos legales deben reunirse dos condiciones: que haya datos personales y criterios específicos de ordenación y tratamiento<sup>118</sup>. Ya se ha visto que para nosotros en los libros parroquiales se contienen

<sup>116</sup> Conviene tener en cuenta que el TS utiliza la expresión **mero depósito de datos** haciéndose eco de la exposición de motivos de la *Ley Orgánica de 5/1992*: «*Ley introduce el concepto de tratamiento de datos, concibiendo los ficheros desde una perspectiva dinámica; dicho en otros términos, no los entiende sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles, si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal al que antes se hizo referencia.*». Una remisión que no deja de ser extraña pues, como el mismo Tribunal sostiene, esta norma fue derogada por la LOPD que adaptó nuestra regulación a la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

<sup>117</sup> STS 383/2011, FJ 3.º: «*(...) los datos personales recogidos en los libros de bautismo no son un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley Orgánica 15/99, sino que resultan una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquél tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo*».

<sup>118</sup> REBOLLO DELGADO, L. (2004). *Derechos fundamentales y...*, op. cit., vid. p. 145. Pues el Informe AEPD 0453/2008, en su p. 2 señala: «Los conceptos de tratamiento y fichero están estrechamente vinculados entre sí. Podríamos decir que el fichero es el soporte físico (ya sea informático o de otra naturaleza) que almacena los datos con un determinado criterio organizativo, en

datos personales y los criterios de ordenación están claros: parroquia y fecha de celebración o de anotación, cognoscibles por el interesado, su familia y por el responsable del tratamiento. Aún más, si profundizamos en el tema veremos como, en realidad, la parroquia es el lugar donde se encuentra ubicado físicamente el libro. Su concreción responde a un criterio jurídico canónico determinado, el domicilio familiar. Por lo tanto, con ese dato se identifica la ubicación física del libro, donde debemos ir para acceder a la consulta, ubicaciones parroquiales distribuidas geográficamente según una circunscripción territorial determinada en el ordenamiento canónico<sup>119</sup> y ordenadas por diócesis y provincias<sup>120</sup>. Su desconocimiento por terceros no es impedimento para estimar que existe tratamiento ya que, como se ha dicho, no hace falta cesión de los datos para que exista tratamiento. En definitiva, la imposibilidad de conocimiento por tercero no es más que un reflejo del deber de secreto<sup>121</sup> que debe cumplir el responsable del tratamiento.

Una vez ubicado geográficamente el libro, la ordenación interna de sus hojas responde, en realidad, a los datos personales y fecha de celebración<sup>122</sup>. De base, como puede leerse en las «*Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales*», de 23 de abril de 2010, XVC Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española<sup>123</sup>, el procedimiento para la llevanza de los libros parroquiales reserva el primer folio para «dar comienzo» al libro. En él debe expresarse este hecho y, concretamente, la fecha de apertura<sup>124</sup>. Según esas mismas directrices el cierre se reflejará en la siguiente página a la última escrita con expresión de la fecha. Por tanto, la fecha es un criterio de ordenación<sup>125</sup> concreto que, en combinación con los datos personales (nombre y apellidos), permite acceder a la

---

tanto que el tratamiento es la operación que se realiza con los datos que se almacenan en dicho soporte».

<sup>119</sup> Capítulo VI del CDC, cánones 515 y ss.

<sup>120</sup> Vid. <http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/Iglesia-catolica-en-espana/parroquias-de-cada-diocesis.html> (última visita el 20 de mayo de 2015).

<sup>121</sup> REBOLLO DELGADO, L. (2004). *Derechos fundamentales y...*, op. cit., vid. p. 151.

<sup>122</sup> Aunque incluso el G29 en su *Dictamen 4/2007*, p. 8, afirmaba que para que la información sea considerada como datos personales no es necesaria que este recogida en una base de datos o en un fichero estructurado.

<sup>123</sup> Disponible en el apartado de Documentos de la Conferencia Episcopal Española, en la página web de la Conferencia Episcopal [www.conferenciaepiscopal.es](http://www.conferenciaepiscopal.es) (última visita el 19 de mayo de 2015).

<sup>124</sup> Además los datos identificativos del encargado, el número de páginas, etc.

<sup>125</sup> ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía...», op. cit., vid. p. 690.

información<sup>126</sup> dentro de un rango temporal aproximado. Así, al concretar el contenido, función, etc. de los libros la propia Conferencia episcopal española afirma en sus «*Orientaciones...*» que los datos allí contenidos son personales y, por ello, los considera especialmente protegidos, como expresión de la defensa de la intimidad de la persona, que protege el propio canon 220<sup>127</sup>. Así para acceder a ellos<sup>128</sup>, para consultarlos o disponer de acreditaciones basta con conocer la fecha aproximada de bautismo y, como prevé la propia Conferencia episcopal, el criterio imprescindible y necesario es «(...) acreditar documentalmente su personalidad». Incluso de forma paradójica, a nuestro entender, en el procedimiento de consulta se prevé que «(...) el propio cónyuge, padres hermanos, hijos y procurador legal (...)» podrán solicitar la información o acreditación aportando sus datos identificativos, datos de los que se «(...) ha de guardar copia del documento que acredite los referidos datos del interesado y del familiar o procurador»<sup>129</sup>. Este hecho, que no deja de ser contradictorio con el deber de secreto y la falta de legitimación canónica de tercero, refuerza la idea de que en la práctica la identificación personal sirve para acceder a los datos.

En definitiva, el registro parroquial es un libro, o conjunto de libros, ordenado por fechas, que abarca el rango de tiempo que va desde el comienzo hasta el cierre, con hojas personales que contienen datos personales y familiares, custodiado por el párroco en archivos físicos (armarios) para garantizar su conservación y seguridad y cuya finalidad es identificar a la persona con la consecución de los sacramentos (no sólo el bautismo, en el caso de que así se produzca) y con un objetivo pastoral, que se trata de una finalidad religiosa

<sup>126</sup> La búsqueda debe realizarse en el libro correspondiente según la fecha fijada de comienzo y cierre. Incluso la indeterminación del día exacto no impediría encontrar los datos siempre que se maneje un rango de fechas aproximado.

<sup>127</sup> «Uno de los derechos reconocidos a todos los fieles es el derecho a la protección de su propia intimidad (cf. c. 220). Por eso la Iglesia siempre ha procurado que los datos personales de los fieles que obran en su poder a través de los diversos libros parroquiales, fueran diligentemente custodiados y sólo se pudieran proporcionar a quienes tuvieran un interés legítimo en su conocimiento (cf. cc. 383, 384 y 470 CIC 17)», *vid.* «Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales», de 23 de abril de 2010, XVC Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española, disponible en el apartado de Documentos de la Conferencia Episcopal Española, en la página web de la Conferencia Episcopal [www.conferenciaepiscopal.es](http://www.conferenciaepiscopal.es) (última visita el 19 de mayo de 2015), p. 1/4.

<sup>128</sup> Pues en definitiva, señala la Conferencia Episcopal Española en sus «Orientaciones», se trata de una hoja personal de la que todos los «fieles tienen derecho a recibir personalmente certificaciones (...)» y protegida por el derecho a la intimidad regulado en el propio CDC, en su canon 220: «*A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad.*»

<sup>129</sup> *Vid.* «Orientaciones acerca de los libros sacramentales parroquiales», doc. cit., p. 4/4.

básica reconocida expresamente en el propio AAJ de 1979<sup>130</sup>. Ciertamente es que no existe un único registro, sino que está distribuido geográficamente, y que no hay un tratamiento automatizado<sup>131</sup>, lo que no es óbice para su consideración como registro desde que la *Directiva Europea 95/46/CE* incluyó tratamiento manual en el nuevo marco legal de protección de los datos personales (considerando 27) y en su artículo 2 recuerda que un fichero este puede ser «(...) centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica». Es así como nuestra normativa actual supera este concepto restrictivo de la LOR-TAD (tratamiento automatizado) y el art. 5.1 n) RD 1720/2007 concreta el concepto de ficheros no automatizados u organizados de forma «no automatizada» como aquellos que «*permiten acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales, ya sea aquel centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica*».

El hecho de que los libros parroquiales puedan ser considerados archivos o ficheros sujetos a la LOPD<sup>132</sup> no les impide ser susceptibles de aplicarles el principio de inviolabilidad en los términos establecidos en el artículo I.6 del AAJ<sup>133</sup>. La cuestión es si este principio puede hacer ceder el derecho del individuo, evitando que se aplique una instrucción de borrado o cancelación emitida por una autoridad civil. Ciertamente esta disposición concordataria forma parte del ordenamiento jurídico español, como parte integrante del modelo de cooperación asentado en el sistema español<sup>134</sup>, pero también es cierto que el bloque acordado puede convertirse en el elemento más controvertido de todo

<sup>130</sup> Artículo I AAJ: «1. *El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio*».

<sup>131</sup> Cuestión que recomienda evitar, inexplicablemente, la propia Conferencia Episcopal española en sus «Orientaciones» para que su «informatización», dice, no los haga susceptibles de ser calificados como ficheros sujetos a la normativa estatal y se conviertan así en instrumentos ajenos «(...) a su verdadero carácter, que no sólo es jurídico e histórico, sino también pastoral», *vid.* «Orientaciones», doc. cit., p. 1/4.

<sup>132</sup> Así también lo considera ARENAS RAMIRO, M. (2010). «Protección de datos personales y apostasía...», *op. cit.*, *vid.* p. 690.

<sup>133</sup> En los términos analizados por LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011), *Derecho de Libertad de conciencia II...*, *op. cit.*, *vid.* pp. 569 y 570.

<sup>134</sup> Como sostiene FERNÁNDEZ-CORONADO, la actitud positiva de los poderes públicos que impregna el principio de cooperación se plasma en el reconocimiento de las especialidades propias en el ejercicio de un derecho fundamental, para lo que se requiere adoptar medidas legislativas que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos que faciliten el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, *vid.* FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (2009), «Sentido de la cooperación del Estado laico en una sociedad multireligiosa». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesial del Estado*, Núm. 19, pp. 1 a 19.

el modelo ante el que sólo cabe una interpretación en términos constitucionales para evitar que entre en contradicción con el modelo constitucional<sup>135</sup>. Por eso, en la segunda Sentencia del TS que trata el registro de una Prelatura católica, recuerda que sólo cabe la aplicación de este principio de inviolabilidad en el sentido constitucional<sup>136</sup>. Para ello, debe tenerse en cuenta dos elementos: respecto a quién se predica y hasta dónde alcanza. Sin duda, esa inviolabilidad es tan sólo predicable frente al Estado, poderes públicos, como parte integrante de la *autonomía plena* reconocida en el ordenamiento jurídico español a las comunidades religiosas, pero no lo es frente al individuo<sup>137</sup>. El respeto a los derechos fundamentales es el límite de esa *autonomía plena* de las confesiones, se sitúa también como criterio esencial en la interpretación constitucional de los Acuerdos y hacerlo así es el único modo de explicar su integración en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, en el caso de que se detecte que se está afectando a los derechos fundamentales del individuo, la *autonomía plena* de las confesiones, y con ello la inviolabilidad de los archivos, queda sometida al «(...) respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación» (art. 6.1 LOLR) o, en términos generales, al límite genérico de la libertad religiosa «(...) la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la

<sup>135</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (2014). «Acuerdos y Convenios. Crisis de un modelo», en FERNÁNDEZ-CORONADO, A. y otros (coord.) *Libertad de conciencia, Laicidad y Derecho. Liber discipulorum en Homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares*, Cizur la menor, Civitas, pp. 225 a 253.

<sup>136</sup> El TS reconociendo del carácter de Tratado Internacional del AAJ y su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico afirma que, teniendo en cuenta el sistema de fuentes del ordenamiento español, el Acuerdo se encuentra subordinado al texto constitucional y, por lo tanto, debe ser interpretado conforme a sus previsiones. En este caso, más concretamente «(...) conforme al derecho fundamental a la protección de datos» (STS 7583/2011, FJ. 3.º). Por lo tanto, continua, no existen dudas sobre la constitucionalidad del Acuerdo «(...) si se interpreta en el sentido expresado...» (se refiere a la interpretación constitucional), «(...) pues el desarrollo legal del derecho fundamental no hubiera podido crear excepciones contrarias al contenido esencial del derecho fundamental, ex artículo 53.1 CE». Excepciones que están previstas en los artículos 23 y 24 de la LOPD y que se adecuan al contenido del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE. Incluso el TS recuerda que el alcance de esta cláusula concordataria debe acomodarse, en esta materia, a la práctica internacional sobre inmunidades y privilegios de agentes extranjeros, así como de sus bienes, documentos y/o archivos, que no pueden anular la dimensión negativa de los derechos. Por ello, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se advierte que dichas inmunidades y privilegios no pueden anular la dimensión sustantiva de los derechos fundamentales. Y aún más, para el Tribunal esta interpretación ha de ser aún más restrictiva cuando el beneficiario no es un Estado u Organización Internacional sino, como lo es en este caso, un sujeto nacional: la Prelatura española, *vid.* STS 7583/2011, FJ. 3.º

<sup>137</sup> CUBILLAS RECIO, M. (2014). «Cooperación, Acuerdos y...», *op. cit.*, *vid.* p. 182.

*salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática» (art. 3.1 LOLR).*

No cabe superponer el principio de inviolabilidad sobre el requerimiento del interesado mientras la acción se produzca a instancia de la parte de la interesada, que solicita protección de sus derechos utilizando los recursos institucionales y legales a su alcance<sup>138</sup>. El ejercicio de la acción se canaliza a través de la autoridad de control prevista en la normativa sobre protección de datos y que vela por su cumplimiento (AEPD)<sup>139</sup>, mientras que la inviolabilidad de los archivos por el Estado se concreta en la prohibición recogida por la LOPD de que las Administraciones públicas accedan, conserven y gestionen datos religiosos.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El derecho a la protección de datos se está revelando como un instrumento esencial frente a las vulneraciones en la privacidad de las personas. Y aunque los mayores problemas actuales provienen del tráfico automatizado de datos personales, la configuración legal del derecho no se reduce a ellas. Como derecho autónomo otorga al individuo un poder de disposición sobre sus datos, de decidir quién tiene sus datos personales y qué hace con ellos, que le protege ante la posible lesión de derechos y libertades en general, no sólo el derecho a la intimidad, en lo que se refiere a sus datos. En este marco, la protección especial de datos sensibles (religiosos y salud) se concreta en: a) la necesidad de contar con consentimiento expreso y por escrito del interesado; b) deber de secreto del responsable del tratamiento. En su configuración legal se recuerda el derecho constitucionalmente previsto a no declarar sobre la propia ideología y creencia, se establece la imposibilidad de generar registros cuya finalidad exclusiva sea recoger datos religiosos y se permiten sólo aquellos de las confesiones religiosas que se refieren a sus miembros, cuyo consentimiento se presume del alta voluntaria.

En los casos del 2011 el TS consideraba aplicable este régimen cuando se recogían datos que identifican directamente a la persona (Nombre y DNI). Pero la verdadera controversia se suscita ante los libros de bautismo que, para

---

<sup>138</sup> Y es que la inviolabilidad del AAJ sólo puede ser predicable frente al Estado, no frente a la persona que solicita la cancelación de los datos que, para conseguir tal fin, utiliza los recursos que la Ley pone a su alcance (AEPD). *Vid.* STS 7583/2011, FJ. 3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo I. 6 del AAJ y en relación con el artículo 18.4 de la CE.

<sup>139</sup> RALLO LOMBARTE, A. (2009). «La protección de datos en España...», *op. cit.*, *vid.* p. 18.

el TS, son una pura acumulación de datos no personales, cuyos únicos criterios de organización son la fecha y parroquia de celebración, considerados de difícil conocimiento para terceros. De este modo, dice el TS, el registro parroquial no se trata de un libro de fieles, ni se debe modificar su naturaleza tratando de asimilarlos a ellos. Sin embargo, en el estudio se ha visto que en ellos figuran datos personales, los medios de acceso a la información están determinados jurídicamente y pueden ser conocibles, los archivos parroquiales tienen una estructura y organización y no considerarlos libros de fieles tendría consecuencias indeseadas. El mayor problema se suscita respecto a la interpretación del bautismo y la apostasía como alta y baja de la entidad. Nosotros afirmamos que no se trata de atraer al ámbito civil sus características y efectos (por ejemplo, el carácter indeleble del bautismo o de delito de la apostasía), sino de entender la función de ambas figuras y su repercusión sobre la práctica de los derechos en el ámbito civil. Porque detectar que no existe un procedimiento formal para cursar la baja en una determinada entidad, como hace el TS, no debería ser argumento suficiente para justificar civilmente la pervivencia de actuaciones, concretamente conservación de datos personales, que pudieran dejar si efectividad práctica el derecho a abandonar una confesión religiosa ejercido civilmente.

Por todo ello, proponemos que la mejor forma de garantizar todos los elementos en juego sería aplicar la anotación marginal de la apostasía que sugiere la Iglesia católica desde el año 2008, junto con un proceso de disociación basado en el borrado de los datos, pero con la emisión de un certificado que permita su recuperación. Los términos en los que se realizaría pueden recogerse en un «Código Tipo», tal y como contempla el art. 32 LOPD para los ficheros de titularidad privada. Todo ello encajaría con la necesidad de que los Estados procuren las garantías adecuadas para el tratamiento de los datos sensibles y, especialmente, con la implantación de las medidas de disociación que prevé el art. 17 de la *Directiva* europea. Por último, entendemos que considerar el libro de bautismo como un archivo o registro de miembros aclararía su función, garantizaría el interés legítimo de la confesión religiosa y la finalidad de su existencia y quedarían amparados por la legislación de protección de datos y LPH, según la cual, alcanzados los 40 años, tendrían valor histórico de interés general.

**Title:**

Religious affiliation as a special category of data. The case of baptism record in Spain.

**Summary:**

1. Introduction. 2. Religious data protection regime. The ideological and religious profile as specially protected data. 3. The applicability of processing data regulation to recent cases. 3.1 How can be seen the existence of personal data? 3.2 What is given or not data processing? 3.3 Is the nature of file or registry to baptismal books applicable? 4. Conclusions.

**Resumen:**

La protección especial que reciben los datos religiosos se fundamenta en la necesidad de que el interesado preste consentimiento expreso y por escrito para su tratamiento y cesión. Sólo los registros de miembros de Iglesias y confesiones están exentos de esta obligación. Las decisiones del TS español sobre la aplicabilidad de la norma en los casos en los que se alega la vulneración del derecho a la protección de datos no han sido uniforme, debido fundamentalmente a la interpretación que ha realizado sobre los datos y el libro donde se conservan. En el estudio se trata de presentar análisis del procedimiento especial al que se acoge los datos religiosos en España y su alcance para, después, contrastar las decisiones emitidas por los Tribunales españoles y su ajuste a los parámetros nacionales e internacionales. Para ello se presenta la configuración legal de la protección especial de datos sensibles, se exponen los argumentos utilizados por los Tribunales españoles y se contrastan con los criterios extraídos, mostrando las contradicciones, las carencias y ofreciendo posibles alternativas que darían una respuesta jurídica más adecuada en un sistema de *Laicidad positiva* o *aconfesionalidad*. El autor sostiene la aplicabilidad de las definiciones legales de «datos personales» y «registros» a los libros bautismales y los datos que obran en él, analizando ambos elementos, la función del bautismo y la apostasía y la estructura y el funcionamiento del libro parroquial y, por último, distinguiendo entre recogida y uso de los datos de la cesión, ambos parte del «tratamiento» en términos legales pero que se confunden en las decisiones del Supremo. Finalmente, el autor propone la aplicación de una medida de disociación que, dentro de los términos legalmente establecidos, garantizaría la integridad de los libros bautismales y la defensa del derecho de protección de datos de los individuos. La protección de datos religiosos se trata de una cuestión novedosa que ha sido tratada por la doctrina en estudios muy recientes. Por ello, consideramos que este análisis puede aportar nuevos argumentos para el debate.

### **Abstract**

The special protection given to religious data is based on the need to provide the subject's explicit consent for its processing and transmission. This consent shall not be necessary when a denomination or religious association, foundation, etc., in the course of its legitimate activities and when that processing relates solely to the members or to the persons who have regular contact with it, carry out the processing. Also it must be done with the appropriate guarantees and personal data shall not be disclosed to a third person without the consents of the data subjects. The recently Spanish Supreme Court decisions do not always agree with the applicability of processing data regulation to certain religious records, specially when the Court try to value the application of personal data or filing system legal concept. This study aims to present an interpretation of the religious data special processing in the Spanish legal system, in order to determine its scope and to prove the adjustment of the Spanish Court recent decisions to national and international standards. We will focus our attention on the religious profile special protection, presenting the Supreme Court legal grounds to substantiate its decision, testing it with the national standards on the right to privacy and giving appropriate legal options for a secular state. The author asserts the applicability of «personal data» and »record» legal concept to the baptismal books and the information available on it, analysing both, as well as the purpose of baptism and apostasy, the operating procedures of the parish record and, finally, telling the difference between collection or use of personal data and transmission or dissemination, both as a part of «processing of personal data» in legal terms but confused in the Supreme decisions. For that reason the author proposes the application of a dissociation measure to preserve the integrity of baptismal records and the personal right of data protection. Religious processing data system is a new issue with a few scientific analyses, so we will try to present more arguments to stimulate a debate.

### **Palabras clave:**

Protección de datos personales, Derecho a la privacidad, Datos religiosos, datos especialmente protegidos.

### **Keywords:**

Protection of personal data, Right to Privacy, Religious Data, special categories of data, sensitive data.

